

La apreciación de la prueba en un amparo ambiental entrerriano
-Comentario al fallo “Broder, Jesica María Georgina c/ Municipalidad de
Viale s/Acción de amparo”-

Por Silvia Marrama()*

Citar: elDial.com - DC2593

Publicado el 06/08/2018

1. La sentencia de amparo ambiental

La sentencia^[1] que motiva estas reflexiones se origina en la demanda interpuesta por una vecina de la Municipalidad de Viale, que habita cerca del basurero municipal a cielo abierto, y que solicita se condene al Municipio a hacer cesar la actividad contaminante atribuida al referido basurero, y a relocalizarlo. El municipio, en ocasión de contestar el informe previsto por el art. 8 de la ley provincial N° 8369, reconoce como cierto que en los primeros meses del 2018 se produjeron focos ígneos de importancia dentro del predio del vertedero municipal, en cuya sofocación intervinieron la Municipalidad de Viale y los bomberos mitigando los efectos indeseados causados por la combustión y atendiendo en la emergencia a los vecinos; y que el basural se instaló hace 25 años en un terreno que estaba a más de 1200 mts. de la planta urbana, pero que ésta creció acercándose a ese lugar.

En virtud de lo establecido por el art. 4 de la ley N° 8369, el caso fue resuelto por el Vocal de la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná, Dr. Virgilio Alejandro Galanti, quien dispuso tramitar la causa como un proceso colectivo y ordenó diversas medidas de prueba, entre ellas: a) un reconocimiento judicial en el basural, con la presencia de representantes de ambas partes, sus letrados y consultores técnicos, oportunidad en la cual se realizó también una visita al vecindario de la actora, y se tomaron declaraciones testimoniales de vecinos; b) la incorporación de prueba documental; c) una audiencia convocada por el magistrado para que los consultores técnicos de las partes brindasen informes respecto del reconocimiento judicial efectuado, y acompañasen escritos que se anexaron al expediente.

Luego de dar el encuadre procesal y normativo al caso, de conceptualizar el ambiente, y habiendo revisado los principios fundamentales a tener en cuenta y ponderado el espectro probatorio (cfr. enumeración del punto 9, a) de la sentencia), el Dr. Galanti dictó sentencia haciendo lugar al amparo interpuesto, con fundamento en la ilegítima omisión de relocalización del basural a cielo abierto por parte del municipio.

El magistrado condenó al municipio al cumplimiento de medidas de dos órdenes temporales: inmediatas y mediatas. Entre las primeras se cuenta la condena a la Municipalidad de Viale para que disponga todo lo necesario para evitar que se sigan produciendo nuevos focos ígneos o quemas de basura en el predio de disposición final. Si bien ordena el cumplimiento inmediato de esta condena, entiende que podrían existir algunas demoras en su implementación, y por ello fija un plazo máximo de concreción en cuatro meses a partir del dictado de la sentencia para aquellas medidas que por su naturaleza lo requieran (cfr. punto 10, A.1). A la par condenó a la demandada al establecimiento de una guardia permanente en el predio, que tienda a evitar incendios intencionales u ocasionados por negligencia de terceros ajenos al Municipio, fijando para su funcionamiento un plazo máximo de 10 días (cfr. punto 10, A.2). Asimismo decretó medidas mediatas para dar solución acabada al problema del vertedero de residuos: condenó a la relocalización del actual predio de disposición de residuos sólidos urbanos a uno nuevo, suficientemente alejado del ejido de la ciudad, debiendo ese lugar ser buscado y decidido por el

Municipio, con la intervención de la Secretaría de Ambiente de la Provincia y teniendo en cuenta el futuro desarrollo urbano de la ciudad (cfr. art. 24 de la Ley N° 10.311), cumpliendo con la normativa vigente y con la participación ciudadana, para lo cual estableció un plazo máximo de 30 meses -excepcionalmente prorrogable- (cfr. punto 10, B.). Y como medida adicional, dispuso que durante dicho lapso el Municipio deberá informar semestralmente a la ciudadanía de Viale sobre los progresos de las gestiones destinadas a concretar las medidas enunciadas.

Así, este fallo aborda un tema crucial para los vecinos de Viale, y de fuerte impacto en su salud y calidad de vida. Ateniéndose a los acotados plazos legales previstos por la ley provincial de procedimientos constitucionales y amparo, el magistrado despliega una intensa actividad probatoria, y dicta el fallo en el exiguo plazo de tres días (cfr. art. 12 ley N° 8369), enmarcándose tanto respecto de la novedad del tema y de su abordaje como respecto de la celeridad, en la pionera tradición jurisprudencial provincial.

En el mismo sentido, calificada doctrina explica que, si bien en teoría la acción de amparo es una de las herramientas más eficaces del sistema jurídico nacional, la realidad muestra que en cada Provincia la práctica es distinta, e incluso en algunas jurisdicciones no deja de ser un proceso más. "En Entre Ríos, en cambio, el amparo funciona efectivamente, y existe como tal, gracias al enorme esfuerzo que realiza la justicia en respetar los plazos y la abogacía en no bastardear la figura usándola en la enorme mayoría de los casos en situaciones extremas y de efectiva vulneración de derechos"[2].

La sentencia analizada fue confirmada por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia -con voto del Dr. Daniel O. Carubia al que adhirió el Dr. Miguel A. Giorgio (la Dra. Claudia Mizawak votó en disidencia parcial)- un mes después[3], lo cual muestra, una vez más[4], la celeridad y eficiencia de los magistrados entrerrianos en la gestión y resolución del trámite de amparo.

La tradición jurídica entrerriana en materia de amparos es muy rica: esta provincia fue su cuna y es modelo para las demás provincias. "Podemos afirmar que los procedimientos constitucionales son una preciosa joya jurídica de la Justicia, la Abogacía y de la comunidad entrerriana toda, y mantener su carácter de proceso heroico, efectivo, y ultra rápido, como ocurre desde hace casi ocho décadas requiere descartar las pretensiones que son meras afirmaciones dogmáticas y que en lo concreto fallan en la argumentación y en la demostración de la vulneración de derechos constitucionales"[5].

En efecto, la provincia ha sido precursora a nivel nacional de la vía expedita del amparo frente a la vulneración de derechos constitucionales, a partir de la sanción de la Constitución Provincial de 1933, que lo incluyó en su art. 25. A seis meses de su vigencia y pese a la falta de reglamentación[6] -que llegaría recién en 1946 con el Decreto Reglamentario N° 2582 (publicado en B.O. 27/11/1946), el Superior Tribunal de la Provincia tuteló el derecho de propiedad mediante amparo en la causa "Natalio Chomnalez – Recurso de Amparo"[7]. El amparo se encuentra actualmente reglamentado en la ley provincial de Procedimientos Constitucionales N° 8369[8] del año 1990, que asimismo reglamentó las demandas de ejecución -*writ mandamus*- y de prohibición -*writ injunction*-. Con respecto al amparo ambiental, el Superior Tribunal de Justicia provincial lo receptó en su jurisprudencia en 1993[9], antes que el art. 16 la ley provincial N° 9550 (B.O. 23/02/2004) incorporase a la ley N° 8369 el capítulo V, dedicado a este instituto. La reforma de la Constitución entrerriana de 2008 añadió nuevas ramificaciones al amparo, incorporando, entre otras, el amparo colectivo[10].

2. La complejidad probatoria en el proceso de amparo ambiental

El art. 1 de la ley provincial N° 10.311 sobre gestión integral de los residuos sólidos urbanos, dictada en consonancia con la ley nacional N° 25.916, tiene por objeto “proteger el ambiente y la calidad de vida de la población”. La salud de la población y el medio ambiente son bienes jurídicos colectivos[11], es decir, bienes o prerrogativas comunes a todos, y por ello constituyen una categoría más abarcadora que los derechos subjetivos puesto que tutelan intereses supraindividuales[12]. La tutela de tales bienes colectivos, en el caso, se efectivizó mediante un amparo ambiental, trámite regulado en el capítulo V de la ley provincial N° 8369 y subespecie del amparo colectivo, conforme expone el Dr. Galanti en el punto 4 de la sentencia, de características peculiares, propias, cuya esencia es de orden público. Este tipo de proceso presenta notas distintivas tales como la imposibilidad de transar, la laxitud del principio de congruencia, la existencia de facultades instructorias y ordenatorias excepcionales en cabeza de los magistrados. Estas particularidades se aprecian en el fallo analizado en tanto concede legitimación activa amplia a una vecina en defensa de un bien colectivo, en los efectos de la sentencia en beneficio de todos los miembros de la comunidad, y en que el magistrado ejerce con creatividad la función directiva del proceso en búsqueda de soluciones que aporten paz social a los vecinos de la ciudad de Viale.

Las causas en las que se disciernen problemas ambientales se caracterizan por presentar dificultades a la hora de probar los hechos, peligros y daños que se alegan. Generalmente es difícil obtener en ellas una prueba directa. Y lo engorroso de las medidas probatorias de las que se puede disponer, se acrecienta cuando estas causas tramitan como amparo -dada la exigüidad de los plazos y del acotado marco probatorio previsto para este tipo de trámite-.

En la causa analizada, salvando con solvencia los obstáculos expuestos, y en ejercicio de las facultades otorgadas al juez por el art. 32 de la ley N° 25.675[13], y teniendo en cuenta las previsiones básicas o mínimas de orden público consagradas por la ley N° 25.916 y por la provincial N° 10.311, el Dr. Galanti ordenó la sustanciación de diversas pruebas:

2.1. Reconocimiento judicial

La presencia del juez en el lugar de ocurrencia de la actividad contaminante, con la visualización del entorno geográfico, social, económico y cultural que circunda la zona o el recurso contaminado, adquiere una notoria importancia en el proceso ambiental, ya que se trata de un contacto inmediato y personal del órgano jurisdiccional con el lugar, la cosa o la persona, intermediación que facilita al magistrado comprender mejor la entidad de los daños y sus consecuencias[14].

Esta prueba fue solicitada por ambas partes, y permitió al Magistrado “apreciar de modo directo y cercano el estado de situación... oír la opinión de partes, funcionarios Municipales y vecinos” (cfr. punto 6.a. de la sentencia). El valor de esta prueba es puesto de resalto por el Dr. Carubia en el considerando 3 de su voto[15].

2.2. Testimonial

Esta prueba, ofrecida por la actora, es debidamente valorada por el Magistrado, quien entiende que los testimonios producidos “resultan sólidos y creíbles no solo por su coherencia y concordancia sino pues no lo son “de oídas” sino que las problemáticas las vivencian directamente” (cfr. punto 6.b. de la sentencia).

En el caso, esta prueba adquirió particular relevancia por lo que explicaré en el punto siguiente.

2.3. Documental en poder de la demandada

A partir de la declaración de uno de los testigos (cfr. punto 2.2.), el Dr. Galanti tomó conocimiento de la existencia de una importante ordenanza que se requirió a la Municipalidad de Viale: la Ordenanza N° 1801/2018 y su veto mediante Decreto N° 246/18 del Ejecutivo Municipal.

Su importancia radica en que, aún cuando fue vetada por el Ejecutivo Municipal, la Ordenanza en cuestión “contiene un claro acto propio de reconocimiento de la gravedad de la situación a partir de la “declaración de emergencia ambiental y sanitaria por los humos emanados por la quema del basural a cielo abierto de nuestra ciudad, hasta que se traslade el mismo y se ponga en marcha en un futuro centro ambiental” (art. 1)”. El Magistrado aplica a la Ordenanza la teoría de los actos propios, y entiende que “no sólo implica el reconocimiento claro de la gravedad de la situación, sino la necesidad de un nuevo centro ambiental de disposición de la basura” (cfr. punto 6.d. de la sentencia).

La teoría de los actos propios, que impide a las personas humanas o jurídicas contradecir su conducta jurídicamente relevante pasada, es de creación pretoriana y de frecuente y amplia aplicación en las sentencias dictadas en la provincia de Entre Ríos. En sentencias de amparo, la doctrina ha sido aplicada por el Superior Tribunal de Justicia entrerriano[16] en detrimento de la Administración Pública, tal como la aplica el magistrado en la sentencia comentada en estas líneas.

2.4. Documental

La documental acompañada por la actora consiste en artículos informativos publicados en internet, obtenidos de la web de la demandada y de medios periodísticos.

2.5. Informativa. Instrumental

De la informativa e instrumental colectada, concluye el Magistrado que el certificado de aptitud ambiental obtenido por la Secretaría de Ambiente no se encuentra vigente, y que se emitió condicionado a la presentación de un plan de monitoreo y control que no se efectivizó. Expresamente se aclaró en la resolución N° 156/2014 de otorgamiento del certificado que “su incumplimiento sería causal de revocación del certificado” (cfr. punto 6.e. de la sentencia), incumplimiento al cual el magistrado aplica presunciones, tal como se explica en el punto 3.

2.6. Audiencia de informe de los consultores técnicos

El Dr. Galanti utiliza esta herramienta ante la dificultad de producir, en el escaso lapso de tiempo de prueba de este proceso, una pericia específica (cfr. punto 6.f. de la sentencia). Ello es puesto de realce por la sentencia confirmatoria del Superior Tribunal, que entiende que el *a quo* sustenta su decisorio “en un concreto marco fáctico y jurídico, perfectamente delineado y examinado por el judicante en los términos reseñados, con la visión crítica que exige esta nueva generación de derechos entre los que califica especialmente -por su carácter de anticipación protectoria- el derecho a un ambiente sano y equilibrado, poniendo en valor la inspección judicial realizada con participación de los apoderados y consultores especialistas en la materia de cada una de las partes... quienes volcaron sus respectivas apreciaciones sobre la situación constatada y su mirada proyectiva, acompañando por lo demás sendos informes escritos que obran agregados a la causa en una audiencia informativa posterior”[17].

Al respecto se ha dicho que las particularidades del proceso ambiental conllevan la imprescindible ponderación de informes y aportes formulados por peritos y especialistas en distintas ramas científicas. "La estructura y el procedimiento de la prueba pericial adquieren mayúscula trascendencia y características propias y diferenciadoras en el proceso ambiental... Los procesos ambientales exigen un tipo de participación pericial que no es habitual en los procesos judiciales y, además, tampoco responde al molde tradicional, ni se sujeta a los requisitos de admisibilidad que reglan los códigos rituales para este tipo de prueba". Igual trascendencia reviste el aporte de los consultores técnicos, cuya tarea "de asesorar en sus respectivas materias técnicas a las partes, adquiere una significativa gravitación en el proceso ambiental, donde la aportación técnico científica resulta en muchas ocasiones imprescindible. Esain afirma que la tarea del consultor técnico constituye una "minipericia"[18].

3. El principio precautorio y la certeza científica

A la luz del mandato constitucional ambiental[19] nacional y provincial (cfr. art. 22 Constitución de Entre Ríos), los magistrados que entienden en causas ambientales han flexibilizado el concepto tradicional de "prueba", entendida como demostración en juicio del acaecimiento de un suceso[20]. En efecto, ha sido la labor jurisprudencial la que ha vencido los obstáculos enunciados, estableciendo criterios superadores tales como la apreciación de la prueba en forma integradora y omnicomprensiva, sistemática, sin desmenuzarla atomísticamente; posiciones distributivas de la carga de la prueba (teoría de la carga dinámica); incorporación de pruebas que surgen de la experiencia del juez; aporte de las ciencias relacionadas con la temática ambiental[21]; y una actitud proclive al *favor probationem*[22].

Con fundamento en el sistema de libre convicción o sana crítica, el Dr. Galanti aplica en la sentencia comentada todos aquellos criterios superadores. Baste citar como ejemplo el punto 9.h., donde afirma que en la materia rige el principio de cargas probatorias dinámicas, y que la omisión de probar pesa en contra de la demandada. Una aplicación del principio de las cargas probatorias dinámicas en esta sentencia es la apreciación del incumplimiento del Municipio - expuesto en el punto 2.5.- como una presunción en su contra. En tal sentido, "el proyecto de Ley General del Ambiente en su art. 29, *in fine*, párrafo que fuera vetado por el Poder Ejecutivo, establecía: "Se presume *iuris tantum* la responsabilidad del autor del daño ambiental si existen infracciones a las normas ambientales administrativas". Si bien no existe en la actualidad como manda legal, ha crecido la tendencia doctrinaria y jurisprudencial a visualizar esa inversión de la carga probatoria en el proceso ambiental como pauta valorativa, como consecuencia de la prudente aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba"[23].

Sin embargo, la elección del sistema de libre convicción o sana crítica en lugar del sistema de prueba legal o tasada resulta insuficiente para explicar la fundamentación de las sentencias ambientales. Ello en virtud de que tal selección por parte del juez no conlleva una determinación del grado de convencimiento que debe alcanzar para dictar sentencia.

La etapa probatoria de un proceso tiene por finalidad eliminar o acotar en el juzgador, el grado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los hechos relevantes enunciados por las partes. La certeza se produce en la medida en que la prueba otorga al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos.

Los estándares de prueba son criterios que indican la obtención de la prueba de un hecho, es decir, señalan cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe. Existen "dos tipos de estándares que rigen en el ámbito civil y penal, respectivamente: por un lado, el de la "probabilidad prevaleciente" (preponderance of evidence), y por el otro, aquel que exige juzgar cuando el convencimiento del magistrado se encuentre "más allá de toda duda razonable" (beyond any reasonable doubt o BARD). ¿Qué es lo que determina la elección de

uno u otro? Se trata de un conjunto de factores de diversa índole, entre los cuales pueden contarse: (I) la estructura del contexto procesal y las finalidades que se le asignen, (II) los valores ético-políticos que se consideren prioritarios en su marco y (III) la regulación procesal de las cargas probatorias que se atribuyan a las partes”[24].

La encrucijada que enfrenta el juez en las causas ambientales respecto del grado de certeza que puede obtener de las pruebas producidas, dado que generalmente carece de prueba directa - máxime en el acotado marco probatorio de un amparo-, no se resuelve con la mera opción por el sistema de la sana crítica. La clave de resolución del dilema de la certeza y la habilitación de la fundamentación de la sentencia en criterios de probabilidad radica en la aplicación del principio precautorio, tal como lo afirma el Dr. Galanti en el punto 5 *in fine* de su sentencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación[25] ha sostenido en diversas causas que la aplicación del principio precautorio determina que, ante la existencia de un peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no es óbice para adoptar medidas eficaces e impedir la degradación del medio ambiente. Las medidas deben adoptarse con fundamento en un juicio de ponderación, sin vulnerar en la decisión los principios del debido proceso y de la defensa en juicio[26].

El voto del Dr. Daniel O. Carubia -que confirma la sentencia del Dr. Galanti analizada en estas líneas-, luego de ponderar los informes de los consultores técnicos que estuvieron presentes en el reconocimiento judicial y fueron escuchados en audiencia, destaca que la ausencia de pericias científicas, alegada por parte de la demandada, cede frente a “la contundencia de los episodios graves sufridos por los habitantes de la ciudad, lo que permitió visibilizar un peligro latente, cuya reiteración y profundización debe evitarse por todos los medios”[27].

En efecto, “la contundencia de los episodios graves sufridos por los habitantes”, activa la aplicación más radical del principio precautorio, que habilita incluso la condena de hacer cesar la actividad contaminante. En un caso similar al comentado, en el que un concejal de la localidad de Santo Tomé[28] solicitó el cese de las acciones de contaminación y el cierre definitivo del basurero municipal a cielo abierto, y a su vez que se ordene efectuar definitivamente el saneamiento y recomposición del ambiente sobre la totalidad del terreno afectado, la sentencia hace una distinción: “Así deviene necesario percibir al principio de precaución en dos niveles profundamente diferenciado de situación: a) cuando se supone que las actividades pueden ser peligrosas para la conservación y preservación del ambiente y b) cuando se teme que las actividades puedan causar daños graves, irreversibles, catastróficos al medio ambiente... En el primer caso la aplicación del principio precautorio deja librado a la autoridad, la adopción de medidas más o menos flexibles o exigentes que permitan reducir al mínimo los eventuales efectos perjudiciales sospechados. En el segundo caso, la aplicación del principio de precaución impone la proscripción de la actividad, hasta que se alcancen certidumbres que permitan adoptar previsiones capaces de neutralizar el peligro temido. El principio precautorio a diferencia del principio de prevención se caracteriza por ser aplicado frente al insuficiente aporte de la ciencia para conocer con precisión y de forma indubitable la existencia o no del potencial peligro o riesgo de una actividad dada”.

Antes de finalizar, cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia había confirmado[29] en 1996 una sentencia que rechazó la demanda de amparo ambiental deducida por varios accionantes contra la Municipalidad de Concordia, solicitando el cese del sistema de tratamiento de residuos domiciliarios recolectados en la ciudad, porque el alcance del supuesto impacto ambiental no había sido satisfactoriamente determinado en el proceso de amparo con la prueba colectada, y la discusión debía darse en otro tipo de proceso con mayor posibilidad de incorporar y discutir pruebas suficientes.

Si bien la jurisprudencia del Superior Tribunal entrerriano ha evolucionado desde aquel entonces -y muestra de ello es que confirma la sentencia analizada en estas líneas basándose en los nuevos paradigmas del derecho ambiental-, a la par ha acotado la aplicación del principio precautorio a sus justos límites. En efecto, el dictado de una sentencia ambiental fundada en un convencimiento de probabilidad en lugar de certeza, tiene como condición la existencia de algún informe científico que sustente los hechos afirmados en la demanda. Así lo ha resuelto recientemente el Superior Tribunal de Justicia entrerriano en una causa ambiental promovida

contra la Municipalidad de Paraná. El voto del Dr. Miguel Angel Giorgio afirmó que “El principio precautorio imperante en derecho ambiental se aplica justamente cuando falte certidumbre científica acerca del daño que puede ocasionarse a la salud o al medio ambiente y a fin de evitarlo o minimizarlo, impone la aplicación de medidas de carácter preventivas tendientes a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o su medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves. Lo cierto aquí es que, aún considerando la indiscutible importancia de aplicar este principio, no puede obviarse que la parte actora no ha acompañado un sólo informe o estudio científico que avale su solicitud analizando la situación concreta que se presenta a su criterio como riesgosa. No se cuenta con prueba suficiente que evidencie en el caso particular el daño actual o posible más allá de sus meros dichos, lo que impide ahondar en su petitorio”[30]. Por su parte, la Vocal Dra. Claudia Mizawak sostuvo la insuficiencia de la prueba como obstáculo a la viabilidad de la acción de amparo, y que “la alegación y demostración de los extremos que hacen a la admisibilidad y procedencia de la acción de amparo, incluida la ambiental, están a cargo del reclamante ya que admitir lo contrario, llevaría a desnaturalizar esta acción residual, devaluándola en su importancia y desconociendo su ratio juris; extremos estos que la parte actora no ha satisfecho”.

4. Conclusión

La existencia de basurales a cielo abierto en cercanías de centros poblados es un problema ambiental y sanitario que interpela a la justicia, ante la inacción de los responsables de su gestión.

Este tipo de causas ambientales presentan dificultades en cuanto a la prueba y al grado de convicción necesario para dictar sentencia, dificultades que se acrecientan cuando el trámite escogido es el del amparo. La justicia entrerriana, fiel a su tradición en materia de amparo, logra afrontar con solvencia estos desafíos, aplicando con prudencia el principio precautorio.

Causa N° 9264 - "BRODER JESICA MARIA GEORGINA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ ACCION DE AMPARO" - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PARANÁ (ENTRE RÍOS) – SALA 3 – 17/04/2018

PARANA, 17 de abril de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Principian estas actuaciones con la interposición de una acción de amparo ambiental deducida por la Señora JESICA MARIA GEORGINA BRODER contra la MUNICIPALIDAD DE VIALE a fin de que ésta última cese con la actividad contaminante que denuncia atribuida al basurero municipal.-

En los lineamientos esenciales la demandante expresa, que el motivo que da lugar a la acción es el constante crecimiento de la producción de residuos e incendios que se originan en la ciudad, lo que significa la proliferación de sustancias altamente contaminantes para el aire y el suelo, como así también de sustancias que se originan en las quemadas de basura. Tal situación conlleva a un elevado y constante deterioro del ambiente urbano y de la salud de la población,

particularmente de la de los niños, ancianos y personas con problemas cardio-respiratorios persistentes, provocados por éstas.-

Por ello se ve, dice la actora, en la necesidad de acudir a esta acción, por encontrarse en una situación de indefensión total y de amenaza constante para los derechos fundamentales de quienes habitan en esta zona, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la igualdad, a un ambiente sano.-

Al relatar los hechos explica que el basural a cielo abierto de la ciudad de Viale posee en la actualidad 15 hectáreas, y tiene más de 25 años de antigüedad ubicándose en espacio rural que corresponde al municipio, lindando con un arroyo. Desde su constitución y hasta hace 10 años aproximadamente, el mismo estaba ubicado mas de 1200 mts. de las últimas manzanas ocupadas, pero el desarrollo urbanístico de la ciudad hacia la zona de este y la falta de una planificación urbana ha hecho que el basural quede lindando con la planta urbana, reclamándose en sucesivos años y gobiernos el traslado y erradicación del mismo, cuestión no lograda hasta el momento.-

Actualmente el predio del basural se encuentra a menos de 100 mts. de las primeras viviendas conocidas como "viviendas rurales" y a 300 mts. del barrio "48 viviendas del IAPV" ocasionando perjuicios en cada quema (varias intencionales, desconociéndose quienes las han provocado, y otras quemadas provocadas por las altas temperaturas y la combustión generada en los residuos).-

Los primeros focos ígneos se originan en el año 2009 en adelante, no existiendo a la fecha registros de las quemadas provocadas. En agosto 2016 hubo varios focos de incendios intencionales que se generaron en la madrugada y por las cuales el cuerpo de bomberos debió trabajar durante más de 5 días para sofocar los mismos, quedando un humo constante por más de 10 días posteriores a su extinción. Durante el año 2017 se registraron otros focos de incendio de menor magnitud y este año, el día sábado 22 durante la madrugada se originó una quema que también duró una semana, con un constante trabajo de bomberos y defensa civil con pocos resultados, lo que mantuvo a la ciudad en una cortina de humo negro y tóxico nuevamente por más de 10 días.-

En los días previos al amparo ha tomado público y notorio conocimiento un nuevo incendio, el cual quedó reflejado en diversas noticias como la siguiente: "... Ya hace mas de tres días que comenzó el incendio en el predio del basural, el humo, que se ve y se siente en toda la ciudad afecta principalmente a los Barrios AMET, Viviendas Rurales y el Barrio 48 viviendas que lindan a muy poca distancia del predio, bebés, niños, mujeres con problemas respiratorios, pacientes con enfermedades crónicas y ancianos son quienes viven un verdadero infierno, ni el mejor cuento de terror podría llegar a ser mas macabro que la realidad de quienes viven en esa zona de la ciudad....".

También enumera otras es similar sentido, que dan cuenta por ejemplo de palabras del Sr. Carlos Weiss, actual secretario de Gobierno, quien expresamente reconoce que "...Estamos preocupados porque ese humo es muy tóxico para la salud de las personas...".-

Y que si bien el actual presidente comunal, ha dicho en medios provinciales de comunicación que están analizando instalar un nuevo basural a más de 10 kilómetros del radio de la ciudad; la realidad es que la solución debe ser rápida y expedita, dado que la salud de los vecinos de la ciudad de Viale es el bien jurídico protegido en esta acción de Amparo.

Refiere que en este caso la afectación al ambiente es intolerable y que puede ser irremediable, resultando una obviedad decir que la urgencia en evitar la actividad contaminante del medio ambiente y su incidencia directa sobre la salud de los actores y la población en general confluyen para dar motivación y fundamento suficiente a la presente acción.

Que la cantidad y diversidad de basura que se quema es incommensurable. La mayor parte de los residuos generados en esta ciudad son los domiciliarios o familiares, de los cuales se suele sostener que son inocuos, que provienen del seno de la familia -nada mas erróneo que creer esto, ya que dentro de los residuos familiares que provienen de "la paz del hogar" se encuentran residuos patogénicos (como pañales y todo elemento proveniente de prácticas médicas familiares), latas con restos de hormiguicidas, plaguicidas, solventes que, tarde o temprano, siempre, absolutamente siempre, van a parar a la bolsa de basura. Y si se suma que los mismos son calcinados, no estamos en condiciones de desarrollar un nivel de vida saludable ya que el ámbito en el cual realizan sus vidas no posee las condiciones mínimas de biohabitabilidad. En la composición de residuos sólidos urbanos advierte un alto valor asignado a los envasamientos y presentación de productos (packaging) de consumo masivo en su mayoría químicos polímeros de cloro, que combustionados liberan las conocidas sustancias conocidas dioxinas y furanos. Los residuos domiciliarios, o residuos municipales (en muchas ocasiones así denominados), son un problema social y por lo tanto debemos internalizar en el concepto que son un problema de todos.

Los actores han padecido síntomas en su salud que surgen de manera directa de la constante exposición a emanaciones de humo, es así como padece enfermedades respiratorias, irritación constante en los ojos, alergias epidérmicas, falta de aire, las cuales son producto de encontrarse expuestos constantemente al obrar del humo que los inunda, por residir en las proximidades del basurero Municipal.

Señala que son intolerables por cualquier ser humano las emanaciones de humo y olores nauseabundos que cubren las zonas descritas, las que afectan tanto a las personas en la salud y en su estado psíquico ya que viven con la infiltración de tufos en sus viviendas.

Expresa que a pesar de la preocupación de organismos internacionales y gobiernos por hacer que la infancia sea la etapa más feliz de la vida de las personas, en esta ciudad muchos niños viven al lado de un basural. Todos los niños tienen derecho a crecer y a transitar la vida en un hábitat saludable, en un ambiente sano en el que sus juegos, siestas, travesuras, tareas no se vean ensombrecidos por un humo sucio y destructor.

Invoca que la Ley Nº 26061, que tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, derechos reconocidos que están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, cuyo Art. 1º establece que la omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado, habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Indica en otro punto que el basural a cielo abierto, con sus posteriores quemadas, es y significa un daño importantísimo para la salud de las personas que es originado en la constante emanación de furanos y dioxinas que producen las quemadas, poniendo en serio peligro a toda la población. Y que la propia Organización Mundial de la Salud ha clasificado a la más tóxica de las dioxinas como "cancerígeno humano cierto".

Para apreciar mejor la magnitud del daño al ambiente y a la salud que implica la quema constante de residuos cita un informe del Dr. José María Tallón Avilés, Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, Centro de Salud de Beraun, Errentería, Gipuzkoa (Fuente: Artículo publicado en AFEMA Revista de Prensa).

También explica que es función indelegable del Estado local impulsar políticas orientadas a la prevención de la contaminación y a la protección de la salud y medio ambiente.-

Cita diversas normas jurídicas y doctrina que avalan su petición, y ofrece su prueba.-

Y en definitiva peticiona que se condene al Municipio a tomar las medidas urgentes y necesarias para impedir la formación de nuevos focos ígneos y se disponga el inmediato y definitivo traslado del basural a cielo abierto de la Ciudad.-

2.- Corrido traslado se presenta la demandada Municipalidad de Viale, quien brinda el pertinente informe y contesta la demanda solicitando su rechazo.-

En síntesis explica que en lo que respecta al hecho aducido como supuestamente "lesivo" por la actora y fundante de la pretensión, es cierto que la Municipalidad de Viale es titular del predio donde funciona el centro de disposición final y planta de tratamiento de residuos domiciliarios de la Ciudad de Viale, que se ubica en Avda. Rosa Benitende, continuación camino vecinal, con intersección de calle Los Inmigrantes, hacia el sector cardinal Noreste.-

También es cierto que en el mes de Enero de 2018 y el día 25 de Marzo de 2018, se produjeron focos ígneos de importancia dentro del predio del vertedero municipal, que no se deben al deficiente manejo de los residuos que hace la Municipalidad de Viale, y respondieron a causas ajenas a la práctica de gestión de los residuos que ésta lleva adelante;

Es cierto que en la sofocación de éstos incendios intervino activamente la Municipalidad de Viale, Defensa Civil Municipal usando los equipos y materiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios "Dr. Carlos Saieg" de la Ciudad de Viale, mitigando los efectos indeseados que la combustión causó, estrictamente, emisión de humos derivados; como atendiendo en la emergencia a los vecinos alcanzados por dichos efectos, sin que se reporten internaciones ni cuadros de salud;

Es cierto que el centro de disposición final y la planta de tratamiento de los residuos de la Municipalidad de Viale se ubica en el predio antes descripto, hace más de 25 años -fue donado en el año 1985- y que hasta hace unos diez años atrás, se distanciaba a unos 1200 m. de la zona urbana con edificación, siendo que en la actualidad, el crecimiento poblacional extendió la edificación hacia ese lugar, acercándola.

Es verdad que en fechas 22 de enero de 2018 -que tardó 10 días sin extinguirse- y el otro el 25 de Marzo de 2018- que tardó tres (3) días en extinguirse-, sucedieron dos incendios dentro del predio dónde se emplaza el centro de tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios de la Municipalidad de Viale;

Explica que los incendios denunciados fueron causados por factores extraños a la acción municipal y sin relación con el tratamiento de los residuos que hizo, habiéndose combinado factores naturales como la sequía imperante, los vientos existentes en dichas fechas y factores arbitrarios de terceros que alentaron su persistencia, como la falta inicial de asistencia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios "Dr. Antonio Saieg" de la Ciudad de Viale, y la intencionalidad de personas ajenas al Municipio que se introducen en el lugar encendiéndolo por motivos particulares.

El inicio de tales focos concatena una combustión dificultosa de sofocar en corto tiempo, dado que sus efectos persisten bajo la superficie apagada y son los que continúan un tiempo posterior con las emanaciones de humo. Estas emanaciones de humo fueron esporádicas y directa consecuencia de incendios puntuales, no resultando frecuentes.

Dichos incendios -dice- no son resultado de una práctica deficiente de la gestión de los residuos domiciliarios diseñada y ejecutada por la Municipalidad de Viale, y fueron extinguidos completamente, no subsistiendo a la fecha. Es decir, han cesado.

Los incendios esporádicamente ocurridos no tienen por causa la deficiente gestión que de los residuos hace la Municipalidad de Viale, que se ocupa correcta e integralmente de recolectar diferenciadamente los residuos que el vecino dispone inicialmente, organizó su tratamiento y la fracción no valorizada o de rechazo, es sometida a relleno sanitario en cavas de enterramiento, donde es compactada y cubierta de material de relleno.

La Municipalidad de Viale cumple una política responsable e informada sobre la gestión de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, habiendo establecido un sistema de disposición inicial selectiva -el generador separa los residuos-, recolección diferenciada -el servicio recoge residuos orgánicos, inorgánicos y de poda y jardinería en camiones y equipos separados para cada especie-, compostaje de la fracción orgánica, tratamiento con valorización de residuos inorgánicos y disposición final de las fracciones de rechazo en cavas de enterramiento adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción (Art. 6 de la Ley N° 25.916), analizando la realidad y considerando el presupuesto municipal, para mejorar la organización del servicio ambiental en este aspecto, proyectándolo según consejo de especialista.

Explican que en este marco de responsabilidad institucional frente al medio ambiente y el riesgo inevitable de posibles incendios, la Municipalidad de Viale, adoptó medidas concretas para evitar la reiteración de tales focos ígneos y sus consecuencias para la población y el medio ambiente, que resultan de medidas previas a su ocurrencia: comenzando con el pedido de asesoramiento al Licenciado en Salud Ambiental Guido Bonnot, que concluyó, en el año 2016, con la "Presentación de la Línea de Base" de acuerdo a la Resolución N° 133, en el marco de la Gestión Integral de R.S. U. de la Municipalidad de Viale- ver Documentales Letras "A" y "B"-; de establecimiento y puesta en ejecución de un proceso de gestión de residuos domiciliarios integral, instalación de una planta de tratamiento y valorización de los residuos, tratamiento por chipeo de materia proveniente de poda y jardinería, que determinaron una reducción desde el 100% a solo el 30% de la fracción de rechazo apuntando al objetivo de minimizar el volumen de residuos enterrados; asignación de personal permanente para el trabajo de segregación de residuos y de administración de la planta de tratamiento; valorización de los residuos mediante su clasificación y comercialización para reciclaje; y medidas actuales en curso: instalación de cámaras de seguridad para evitar intrusiones, vandalismo y disposición de residuos no reglamentarias; cercamiento con alambrado olímpico a los fines de aislar el predio de ingreso de extraños y delimitarlo con seguridad; extensión de red de agua e instalación de bocas de incendio para abastecimiento de agua en futuras emergencias y focos ígneos; gestión de recursos para la adquisición de una nueva máquina chipeadora de restos vegetales y dos tractores.

También señalan que la Municipalidad de Viale, cumpliendo con la Resolución N° 13/09 de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, obtuvo la certificación de la Autoridad de Aplicación del "Programa Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos", mediante la Resolución N° 156 de fecha 15 de Abril de 2014, dictada por aquella Secretaría.

Sostienen que con el paso del tiempo, el crecimiento poblacional acercó un sector de barrios a la zona de emplazamiento del basural, quedando el extremo más cercano a unos 200 metros aproximadamente de unos de los límites perimetrales del centro de disposición final de residuos.

Explican que este cuadro de acercamiento a lo largo de los años, por avance de las construcciones de viviendas, genera una situación indeseada de proximidad al centro de disposición final de residuos de la Municipalidad de Viale que funciona hace décadas en tal lugar y dispara el conflicto con la amparista, quien literalmente pide la inmediata relocalización del predio, medida de cumplimiento imposible para la Municipalidad de Viale, atento a que omite la historia de la ubicación precedente del predio de disposición final, que las construcciones próximas son posteriores a la instalación del predio y era conocida su existencia, como que desconoce que la relocalización de un centro de vertido de residuos no se elige hacer de un día para otro.

En este orden refiere a la inevitable existencia de procedimientos legales y administrativos a cumplir, en torno a la detección, selección, estudio de impacto ambiental y aprobación por la Autoridad de Aplicación Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos), participación ciudadana en audiencia pública, adquisición del inmueble destinado al centro de disposición final de residuos como de la clausura del existente y traslado de la planta de tratamiento ubicada en el actual. Por otro lado, deben preverse los recursos presupuestarios para tal emprendimiento ambiental, siendo una verdad que la Municipalidad de Viale no cuenta con recursos públicos que permitan tamaña adquisición e ineludiblemente deberá contar con asistencia financiera, todo lo que obliga a transitar procesos legales con ese fin. Este conjunto de etapas y requerimientos, insume tiempo y debe ser medido y adaptado a las características y particularidades de la jurisdicción (Art. 6 de la Ley N° 25.916) de la Municipalidad de Viale.

Refiere que un sistema de gestión de residuos, como es el centro de disposición final existente, no puede pretender ser relocalizado con parámetros en abstracto, rayanos con la expresión de deseos, por más verdad que imponga la realidad ambiental.

Reitera que la Municipalidad de Viale, obtuvo la certificación de la Autoridad de Aplicación del "Programa Municipal Para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos", mediante la Resolución N° 156 de fecha 15 de Abril de 2014, dictada por la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, que se apoya en la labor e infraestructura que se cumple y está instalada en el lugar actual del centro de disposición final de residuos, denotando una localización ya considerada por la misma Autoridad de Aplicación.

Indica que la Acción de Amparo, resulta improcedente e insustanciosa, porque no existe la mentada ilegitimidad de la omisión acusada de lesiva, como que tampoco es manifiesta.

Explica que la Municipalidad de Viale ejerció en todo momento sus potestades constitucionales y cumplió con los deberes dispuestos en las Cartas Magnas Nacional y Provincial, como sus deberes provenientes de la Ley N° 25.675 y 25.916, como establecidos en la Leyes Provinciales N° 10027 y Modifs. y N° 103111, sin incurrir en omisiones.

A partir del informe denominado: "Presentación de la Línea de Base de Acuerdo a Resolución Provincial N° 133 en el Marco de la Gestión Integral de R.S.U.. por parte de los Municipios- Municipalidad de Viale- 2016-, elaborado por el Licenciado en Salud Ambiental Guido Bonnot, en el año 2016, a solicitud del Municipio de de Viale, se comenzó a ejecutar una propuesta de trabajo, tendiente a ordenar y mejorar en forma integral la ejecución de la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos (G.I.R.S.U.) existente hasta ese momento. La Municipalidad de Viale que ya tenía en ejecución su Programa obtuvo la certificación de la Autoridad de Aplicación del "Programa Municipal Para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos", mediante la Resolución N° 156 de fecha 15 de Abril de 2014, dictada por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

En respuesta a la pretensión de relocalización del predio que históricamente cumple la función de centro de disposición final de residuos domiciliarios, la Municipalidad de Viale entiende actuar conforme a Derecho en el ejercicio de su potestad de desarrollo urbano y cuidado del medio ambiente y su deber de asegurar la calidad de vida de los vecinos, ya que, en base al asesoramiento recibido del Licenciado en Salud Ambiental Guido Bonnot, en el año 2016, es posible cumplir con los lineamientos del punto "4: propuesta preliminar de gestion integral de los residuos sólidos urbanos de la ciudad de vialé" que ya se han comenzado a ejecutar en avance, resultando que la utilización de dicho predio cuenta con la capacidad y seguridad ambiental de funcionar sin tener que ser relocalizado, habiéndose proyectado ese informe con una proyección futura de 15 años, calculando la cantidad de Residuos Sólidos Urbanos (R.S.U.) que se deberá disponer diaria y anualmente.-

Brinda argumentos jurídicos por los cuales considera que el amparo no es procedente pues no existe ilegitimidad manifiesta que deba ser conjurada por esta vía.-

Asimismo la demandada efectúa una pormenorizada negativa a las afirmaciones de la actora que no comparte, y se opone a pruebas de aquella en particular la testimonial por exceder según dice el marco del proceso. A la par ofrece sus medidas probatorias.-

Y en definitiva solicita el rechazo de la demanda, aunque propone que las costas sean por su orden.-

3.- La participación de los Ministerios Públicos:

En este punto cabe referir que -como correspondía- se ha dado intervención a los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa.-

Al primero en virtud del art. 207 Constitución Provincial, arts. 1 y 26 inc. a de la Ley N° 10.407 por hallarse involucrado el orden público ambiental.-

Al segundo en orden a que según expresa la demandante se halla afectada la salud de la población, "particularmente la de nuestros niños, ancianos y de personas con problemas cardiorrespiratorios persistentes provocados por éstas", y más adelante invoca la ley 26.061 de protección de niños, niñas y adolescentes", en definitiva sectores vulnerables eventualmente afectados.-

La Fiscal General, en la parte de su dictamen referido estrictamente al asunto -el resto es un discurso sobre una cuestión interna del Ministerio público ajena al expediente- escuetamente se pronuncia por la inadmisibilidad de la acción por aplicación del artículo 3 inc. a) de la Ley de procedimientos constitucionales dada la improcedencia de la vía para resolver el amplificado objeto procesal.-

En cuanto a la Defensora señala que la amparista no se halla limitada para administrar ni disponer de sus bienes, no existiendo por lo tanto razones que habiliten su intervención en el marco del art. 103 del Código Civil.-

No comparto tales apreciaciones. Seguidamente al referirme a la naturaleza de la acción entablada, y de la normativa que la tipifica -que excede por cierto a la Ley 8369-, y su procedencia, quedaran aquellos respondidos.-

4.- La acción entablada - procedencia de la vía - la adecuada legitimación:

La parte actora señala expresamente en su demanda que emprende "esta acción de tutela diversificada y urgente, en la que concurre en representación de sujetos múltiples por situaciones concurrentes que se encuentran a la vez en la diversidad de daños provocados, así, vemos el daño causado en el paisaje natural, en la calidad de vida, donde no se diferencian los intereses económicos ni individuales, donde los damnificados son todos, donde se evidencian los rasgos más profundos de transindividualidad y naturaleza indivisible, porque afectan al vecindario, a la clase media, alta, a la población empobrecida, a todos y por sobre todo a las próximas generaciones" (sic.).-

También menciona las distintas normas en que encuadra su pretensión, entre otras los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Ley 25.675, la Ley 25.916, art. 56 in fine de la Constitución de la Provincia y arts. 62, 63 y cctes. de la ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369, la Ley 20061, La convención Internacional de los derechos del niño, etc..-

De ello debemos inferir que se plantea una demanda de amparo, y que la misma posee (mas allá de como lo exponga la actora pues como en cualquier supuesto rige aquí también el "iura novit curia") las características específicas de una acción colectiva en la subespecie amparo ambiental.

Al respecto doctrina y jurisprudencia distinguen tres tipos o clases de derecho: 1) Derechos sobre bienes jurídicos individuales; 2) Derechos sobre intereses individuales homogéneos; 3) Derechos sobre bienes jurídicos colectivos.

Los primeros son ejercidos exclusivamente por su titular. Se trata de derechos subjetivos sobre un bien individualmente disponible, quien debe probar la lesión en la cuestión.-

En los segundos, se afectan derechos individuales divisibles, pero hay un hecho, único o continuado que provoca la lesión a todos ellos, causa fáctica homogénea.

Y por último, derechos de incidencia colectiva cuyo objeto recae en los bienes colectivos, lo que ocurre cuando éste pertenece a la comunidad y a la esfera social, son indivisibles y no admiten

exclusión alguna tal como el presente supuesto. La petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, por eso sólo concede legitimación extraordinaria, en ningún caso existe un derecho de apropiación individual (Conf. CAFFERATTA, Nestor A., "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental, Tomo I., pág. 562, ed. La Ley, año 2012, coautores N.A. Cafferatta, P.R. Lorenzetti, G. Rinaldi, F.G. Zonis).-

En defensa de estos derechos de incidencia colectiva -para algunos intereses difusos- las normas aplicables conceden la posibilidad de su defensa a diversos sujetos, el primero de ellos uno cualquiera de los afectados (como aquí ocurre). Así lo prevén los artículos 43 de la Constitución Nacional, 56 de la Constitución de la Provincia, y el art. 30 de la Ley General del Ambiente. Verbigracia esta última en lo pertinente dice: "Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo".-

El destacado que me pertenece nos permite observar la situación específica de este juicio.-

Broder en ejercicio de su legitimación activa promueve la defensa de un bien de interés colectivo, y de tal modo promueve en juicio donde se defiende un interés de muchos. E incluso esos muchos no pueden renunciar (como ocurre con los intereses individuales homogéneos) a su defensa.-

Huelga decir que de acuerdo al art. 7º de la Ley 25.675 "la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas".-

En nuestra Provincia resulta razonable cohonestar la canalización de estos dispositivos de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Ley 25.675 (art.30), y del art. 56 de la Constitución de la Provincia, con el ritual fijado por los arts. 62, 63 y cctes. de la ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369 que en definitiva es la que permite la canalización de todos. Ello deberá ser sin soslayar la naturaleza jurídica de la acción emprendida según las normas antes aludidas.-

"Abundante y caracterizada doctrina destaca en la actualidad la existencia de una acción de amparo de características peculiares, propias, calificada como 'amparo ambiental', reafirmandose por otra parte la esencia de orden público que acompaña al derecho ambiental por su directa vinculación con la salud de la población, la calidad de vida y la dignidad de la persona humana, ámbito en el cual se presentan como cuestiones inescindibles, más aún, inseparables, las urbanísticas y las ambientales en el sentido estricto...En este sentido, el amparo se presenta como el medio por el cual la judicatura pueda ordenar ciertas medidas para prevenir daños mayores al entorno difícilmente reversibles, en tanto ello es el criterio directriz para actuar en materia ambiental" (cfr. S.C.B.A. causas Ac. 60.094, "Almada", sent. de 19-V.1999; Acc 77608, "Ancore S.A.", sent. de 19-II-2002; B. 57.805, "Sociedad Anónima Garovaglio y Zorraquin", sent. de 26-IX-2007, esta Cámara, causa nº 3131 cit. Supra; CContenciosoadministrativo La Plata, 16/03/2010, "Angos María Cristina, Doddi Enrique Antonio, Taddei Maria Elena Irene c. Municipalidad de La Plata", LA LEY 2010-C, 257- La Ley Online, cita en CAFFERATTA, Op. Cit., T.I., pag. 701).-

Por ello se enseña que en esta temática se distingue una subespecie de amparo colectivo, de características peculiares, propias, calificada como amparo ambiental, reafirmandose por otra parte la esencia de orden público que acompaña al derecho ambiental por su directa vinculación con la salud de la población, la calidad de vida y la dignidad de la persona humana. (Pág. 698.) Este subtipo de amparo, previsto por el artículo 30 in fine de la ley 25.675, programado en concreto para "la cesación de las actividades generadoras de daño ambiental colectivo", ha sido denominado por Sagues, amparo ambiental "específico". Así, señala, "de manera muy enfática, está confiriendo en lo que hace a este amparo, índole de acción popular, al determinar que "toda persona podrá solicitarlo" (conf. CAFFERATTA, Op. Cit., T.I., pag. 699. El subrayado me pertenece).-

También cabe recordar que, según lo expresara MORELLO, "La dimensión colectiva del interés ambiental es una escala inédita que rompe los moldes tradicionales: es necesario, la protección jurisdiccional de los intereses supraindividuales o difusos, mediante la dilatación de la legitimación activa para obrar, consagrando la EXPANSIVIDAD horizontal, con fundamento en la protección de intereses que no se radican positiva o exclusivamente en una o más personas determinadas, que envuelven una colmena de perjudicados y su dimensión social, y de disfrute o goce solidario, que integra intereses propios y ajenos pero similares, de carácter vital" (conf. CAFFERATTA, Op. Cit., T.I., pag. 568).-

"La condición de vecino de una comuna afectada por la contaminación ambiental -en el caso, por desechos de la red cloacal domiciliar que se vuelcan sin tratamiento previo al curso de un río- confiere legitimación activa para promover acción de amparo tendiente al cese del daño al medio ambiente y su recomposición, pues tal pretensión expresa un interés colectivo y difuso que poseen todos los integrantes de la comunicada a la salubridad del medio ambiente -arts. 41 y 43, Constitución Nacional,- sin cuya tutela y amparo no puede lograrse la del interés particular que tendría el amparista" (CCiv. y Com. Mercedes, Sala II, 06/04/2004, "Spagnolo, César A. c. Municipalidad de Mercedes", LA LEY 2005- C, 60- LLBA 2004, 536 -DJ 2004-2-799- La Ley Online).

Ha dicho la Excma C.S.J.N. en la famosa causa sobre el saneamiento del Riachuelo que una de las pretensiones allí promovidas "tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente. En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (Constitución Nacional, arts. 41, 43, y 30 de la ley 25.675) para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento" (C.S.J.N. "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", del 20/06/2006, cita fallos Corte: 329:2316, Cita Online: AR/JUR/1945/2006).-

Y así también nuestro S.T.J.E.R. (Sala de Procedimientos Constitucionales) ha dicho que "cuando se afectan intereses de una comunidad- en el caso, existencia de basurales con contaminación ambiental y peligro de focos ígneos- estamos en presencia de los derechos de incidencia colectiva amparados por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que representan una categoría más abarcadora que los derechos subjetivos puesto que se refieren a situaciones vitales que demandan otros modos de tutela por tratarse de intereses supraindividuales, vinculados con la pretensión de goce de ciertos bienes o prerrogativas comunes a todos, siendo la legitimación activa individual o colectiva por personas físicas o jurídicas conforme lo dispuesto por la ley provincial 8369 en los artículos 62 y subsiguientes sobre amparo ambiental" (S.T.J.E.R., Sala I de procedimientos constitucionales y penal, 14/07/2007, "Foro Ecologista de Paraná Asociación Civil y otros. c. Municipalidad de Paraná", La Ley Online).-

Este tipo de procesos presenta notas características y distintivas, tales como la imposibilidad de transar, la laxitud del principio de congruencia, la existencia de facultades instructorias y ordenatorias excepcionales en cabeza de los magistrados, etc.-

El Derecho Ambiental requiere de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo, acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos....Detectado pues el peligro ambiental, la medida del interés particular es superada prontamente, no bien se avizora la magnitud en que el factor riesgoso afecta el bien común, no pudiendo de ninguna manera la protección judicial detenerse en aquel estadio, sino por el contrario, acometer hasta donde sea preciso para embridar la amenaza desbocada...En estas cuestiones el juez debe tomar un rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe pues sería vana y absurda una sentencia que, amparada en el carácter individual de las acciones y tras comprobar los efectos contaminantes denunciados, pretendiera limitar los alcances de su mandato a la relación jurídica procesal bilateral nacida de cada proceso individual y mandar, por caso, que los efectos contaminantes cesarán tan sólo- cual si fuera posible-, para con los actores" (S.T.J. de Río Negro, 27-12-2005, "Costanzo Díaz, Luis Eugenio y otros s/ REcurso de amparo s/Apelación", en REVISTA DE DERECHO PUBLICO, Derecho Ambiental, T.III. págs. 525/531- 2009, Rubinzal- Culzoni Editores).-

5.- El ambiente y los principios protectorios a ser considerados en el presente:

Se ha entendido por "ambiente" "la sistematización de diferentes valores, fenómenos y procesos tanto naturales como sociales que condicionan, en un determinado tiempo y espacio histórico, la vida y el desarrollo de organismos vivos, en una simbiosis integradora de relaciones de intercambio del hombre con los demás seres vivos, de los hombres entre sí, y entre los diferentes recursos naturales renovables y no renovables" (LOPEZ ALFONSIN, Marcelo Alberto, en "Derecho Ambiental Constitucional", Revista de Derecho Público, Derecho Ambiental T.I I, pág. 9, 2009, Rubinzal-Culzoni Editores.).-

Asimismo ha sido destacado por la doctrina el amplio concepto de ambiente referido por nuestro máximo Tribunal (S.T.J.E.R.) en los autos "MORO, CARLOS E. Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE PARANÁ- ACCIÓN DE AMPARO" 23/06/95, cuando en palabras del Dr. Carubia dijo el "...equilibrio ambiental, cuya preservación le es garantizada a los vecinos en la norma del art. 41 de la Constitución Nacional que adopta un concepto abarcativo de "ambiente" que, en los fundamentos de la convencional Roulet "... incluye el de todos los ámbitos contruídos que alojan todas las actividades del hombre: las de trabajar cumpliendo condiciones de bienestar, de higiene, de seguridad y de adaptación a sus funciones, así como las actividades de habitar.... de la misma manera que están incluídos los bienes antropológicos, arqueológicos, urbanísticos y arquitectónicos" (cfme: Diario de Sesiones, Conv. Nac. Const., págs. 1796 y 1738), en tanto que el ambiente "sano" implica aquel que permite el pleno bienestar físico, mental y social y, finalmente, el ambiente "equilibrado" -incorporación original del nuevo texto constitucional- es una fórmula que traduce una "simbiosis entre ambientes y actividades humanas que haga posible el desarrollo y crecimiento de la persona sin distribuir el entorno ... la palabra equilibrado es la manera de explicitar la ecuanimidad, razonabilidad y proporcionalidad como puntos de referencia común en el lenguaje jurídico, en los términos de la relación hombre- ambiente". Este fallo se halla resaltado positivamente en doctrina por GARCÍA, María del Carmen en su artículo "La participación pública en temas ambientales" en "Revista de Derecho Público", Derecho Ambiental, T.I. págs. 413 y sigs, año 2009, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores).-

A su vez debe señalarse que la protección del ambiente se halla dada por numerosos y relevantes principios ambientales previstos en el artículo 4º de la Ley General del Ambiente Nº 25.675, y también en el avanzado texto del artículo 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, donde expresamente se tipifican estos derechos constitucionales de tercera generación.-

"El derecho ambiental representa intereses de naturaleza colectiva y su desembarco en el derecho constitucional entrerriano lo ha sido con la expresa mención de los principios que lo informan, esto es, los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. En este sentido se ha dicho que algunos de estos principios conllevan un cambio de la lógica jurídica y motivan replanteos en materia de legitimación, carga de la prueba, valoración de la prueba, rol del juez, etc.." (ACEVEDO MIÑO, "La Cuestión Ambiental. Algunas Reflexiones a la luz de la reforma constitucional entrerriana", 5 de julio de 2011, cita Microjuris Argentina MJ-DOC-5419-Ar/MJD5419).-

Como podemos observar de estas relevantes normas Constitucionales y Legales varios son los postulados que rigen en la materia. Obviamente todos serán tenidos en cuenta aquí. Sin embargo por las peculiaridades del caso menciono especialmente algunos que estarán más intensamente involucrados en la decisión.-

Por una parte el principio de progresividad que el art. 4º de la Ley General del Ambiente N° 25.675 propone en los siguientes términos "Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos."

En definitiva los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.-

Asimismo dos principios íntimamente vinculados, de prevención y precaución.-

En el art. 4º de la Ley General del Ambiente N° 25.675 define en los siguientes términos, al principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.-

"Pues bien, si hoy el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, está constitucionalmente garantizado para todos los habitantes y para las generaciones futuras (art. 42, Constitución Nacional), el mandato preventor brinda la solución jurídica adecuada y habrá de tenerse en cuenta que reiterado una vez más la enseñanza de Peyrano J., 'la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables se cuenta entre las atribuciones implícitas que debe ejercitar el juez con responsabilidad social de hogaño' ("El mandato preventivo", La Ley, 1991- E, 1276)" (C1aCiv.y Com. La Plata Sala III, 09/02/1995, Almada Hugo N c. Copetro S.A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S.A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S.A. y otro, LLBA 1996-46, con nota de Jorge Mosset Iturraspe; La Ley Online, Cafferatta, Op. Cit, pág. 264 TI).-

Asimismo el nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 1710 y siguientes aportan en sintonía con ello la obligación de prevenir daños o no agravar los existentes (Conf. PARELLADA, Carlos A., "La función preventiva y la defensa de la biodiversidad", en "Revista de Derecho de Daños", Tomo 2016-2, págs. 563/595, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016).-

Y también es relevante el principio precautorio, consistente en que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.-

6.- Las pruebas del proceso:

Seguidamente pasamos revista a las pruebas colectadas, ya sea las ofrecidas por las partes o las sustanciadas como medidas de mejor proveer por este Tribunal, y que en definitiva serán el apoyo fáctico de la sentencia que seguidamente se pronunciará.-

"Los datos que ingresan al proceso por daño ambiental tienen por objeto acreditar un `factum´ en el que está en juego la protección de un bien colectivo. Esto quita la posibilidad de utilizar las clásicas reglas probatorias del proceso entre partes, ingresando nuevas pautas. Confirma este criterio el art. 32, de la LGA que dice que `el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general´ lo que implica que los magistrados tendrán la posibilidad de utilizar un abanico de novedosas herramientas internas dentro del proceso. Entre estos nuevos criterios destacan: El deber de colaboración procesal en cabeza de la demandada, y a favor de la colectividad; el nivel cultural, de información y asesoramiento superior al que tienen acceso las partes; en este sentido la ley exige un juez activo que ordene medidas de prueba por fuera de las pedidas por las partes, y también exigirá que el magistrado se aleje de la valoración derivada del período decimonónico en la que estaban en juego dos partes con intereses personales contrapuestos; la conducta de las partes, una más delicada contribución en el empeño probatorio de aquella parte que tiene más conocimientos y un juez socialmente mas comprometido; y un deber de mayor colaboración que se traduce en una flexibilización de la distribución de la carga probatoria, exigiendo una mayor colaboración, según sean las condiciones en que se encuentran las partes frente a la prueba, recayendo la carga probatoria en quien está en condiciones mejores de probar" (Conf. ESAIN, José en "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental", T. II, págs. 662/663, Op. Cit.).-

a- RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

Habiendo sido solicitado por ambas partes se consideró oportuno producir el mismo.-

Conforme ilustra el acta obrante a fs. 97/101, una vez en la propiedad donde se disponen los residuos sólidos, junto a las partes, sus letrados, sus consultores técnicos y algunos vecinos, se ingresó al inmueble, observando en primer lugar el galpón donde se realiza la tarea de separación de residuos, y que luego tendrán distinto destino conforme la clase de basura - orgánica e inorgánica-; luego, continuando con el recorrido se pudo observar los distintos sectores donde se deposita la basura, llegándose hasta donde se encuentra la última cava donde se entierran los residuos. La misma podría poseer una membrana geoplástica pero no existe certidumbre dado que la misma no asoma, y ya que el propio Intendente no lo puede garantizar pues según explicó no ha querido perforar por temor a romperla si existe. Luego hemos avanzado hacia la parte mas antigua del basural donde según dicen antes se disponían los residuos existiendo humo, en poca cantidad en una parte de ello. El recorrido permite apreciar como dato relevante la escasa distancia que existe entre el comienzo del volcadero y las viviendas, y de todo Viale. Las fotos que se obtuvieron en la diligencia, que obran en el expte. y en soporte informático, ilustran sobre los distintos sectores del basural. Una vez finalizado el reconocimiento en el basural, y avanzando por calle Benitende, nos dirigimos hacia el barrio Francisco Ramírez, del IAPV, cercano al predio del basural y donde reside la actora. Allí nos detuvimos, y en forma espontánea y al azar se consulto a una vecina, quien corroboró la existencia de humo, y se refirió especialmente a los dos episodios de incendios ocurridos en enero y marzo, manifestando que

no se podía respirar, sintiendo dolor en garganta y nariz, que se llenaba la casa de humo, la ropa, y que su bebé se encontraba en esos días muy inquieta.

Esta prueba la estimo de gran utilidad no sólo por cuanto la inmediatez permite me ha permitido apreciar en modo directo y cercano el estado de situación, sino oír la opinión de partes, funcionarios Municipales y vecinos como ocurrió.-

b- TESTIMONIAL:

Esta prueba, ofrecida por la parte actora, y cuyas actas obran a fs. 104/111vta., refieren a testimonios de tres vecinos que habitan barrios cercanos al basural, aproximadamente a 400 ó 500 mts. Dan cuenta, en forma concordante, de los episodios de incendios que se desarrollaron en el mes de enero y de fines de marzo del cte. año, y las consecuencias sufridas en su salud, tales como dolor de cabeza, irritación de las vías respiratorias, mareos, irritación en los ojos. Debiendo incluso la testigo Martín concurrir a un centro de salud ya que, siendo asmática, sintió una gran dificultad para respirar ocasionándole dolor en la espalda. Asimismo refieren a que se percibía gusto a plástico quemado en la boca. Que respecto a la vivienda, quedó todo impregnado durante días, debiendo lavar las paredes, había hollín sobre los muebles, que los vecinos taparon los marcos de las aberturas con bolsitas y cinta a fin de evitar la entrada de humo. El testigo Rodríguez refirió que el 27 de marzo pasado los vecinos se autoconvocaron frente al mástil de la ciudad, y con la presencia del secretario de gobierno, éste manifestó que el municipio iba a colocar sereno en el predio. Que de allí se trasladaron al Concejo Deliberante, donde se aprobó una ordenanza, la 1801, declarando la emergencia ambiental y sanitaria, por unanimidad, y estaban todos los vecinos autoconvocados en el recinto, acompañando la medida. Esa ordenanza fue derogada por el Presidente Municipal con un decreto. Asimismo, señalaron todos los testigos que en los últimos meses se han producido otras quemas, unas tres veces por mes, pero de menor intensidad; y que asimismo, durante la tarde, cuando calma el viento, el humo se va para el lado de la ciudad.

Sobre los testimonios los mismos resultan sólidos y creíbles no solo por su coherencia y concordancia sino pues no lo son "de oídas" sino que las problemáticas las vivencian directamente. Y a su vez conocen la historia del basural desde antaño. El testimonio de la vecina afectada en su salud -por lo que debió ser atendida en el Hospital-, impide minimizar las implicancias que el asunto tiene. Su testimonio es muy claro y explica incluso que médico la atendió. Ello nos permite pensar cuántos más pudieron sufrir por estas humaredas según su propia vulnerabilidad.-

Resalta también el testimonio de Alberto Rodriguez, quien labora como docente técnico en una secundaria de Viale sita a 500 metros del Juzgado de Paz donde tomábamos las declaraciones, refiriendo que dando clases el humo en las quemas más importantes se sintió hasta allí. Este testigo (quien también recorrió el basural en el reconocimiento), es muy creíble pues según explicó el mismo en el año 1998 iba a buscar comida, hueso, cobre, etc. viendo como se enterraba la basura sin ningún tratamiento.-

c- DOCUMENTAL:

La actora acompaña distintos artículos informativos respecto de los episodios de incendio en el basural y la situación del mismo, obtenidos de páginas web: del Municipio de Viale y de medios periodísticos, y que habiendo sido negados por la parte demandada, se procedió por Secretaría a extraer copia de los mismos de las respectivas páginas web.-

Estas publicaciones periodísticas nos permiten advertir que la cuestión no es una nimiedad, habiendo tenido incluso que ir la ambulancia. Y que incluso ha convocado a los vecinos a manifestarse. Y Además que las autoridades son concientes que la solución real es llevar el predio mas lejos.-

Así pude de ellas leerse: Página Web del Municipio de Viale (fs. 113/115): "(27-03-18) El domingo por la mañana se originó un grave incendio en el predio del basural de Viale, que puso en alerta a todos los funcionarios y habitantes de la ciudad.

"Nos comunicaron y cuando fuimos a constatar la información vimos que el foco ígneo era de grandes dimensiones, por lo que se puso en conocimiento enseguida a Defensa Civil, Bomberos y Policía. El viento hizo que se propagara muy rápido pero luego fue controlado, aunque en la zona sigue habiendo mucha humareda", explicó el secretario de Gobierno, Carlos Weiss.

"Estamos preocupados porque ese humo es muy tóxico para la salud de las personas. La ambulancia ya visitó a los vecinos de la zona para controlar si tienen algún problema respiratorio o de salud mientras seguimos trabajando para sofocarlo del todo", agregó el funcionario.

Portal "Nosotros Para el Mundo " (FS. 126): "El humo que surge del basural ubicado a pocos metros de las viviendas afecta la salud de todos los habitantes, indignados el día 27 de marzo realizarán una marcha por las calles céntricas de la ciudad de Viale".

"Ya hace más de tres días que comenzó el incendio en el predio del basural, el humo, que se ve y se siente en toda la ciudad afecta principalmente a los Barrios AMET, Viviendas Rurales y el Barrio 48 viviendas que lindan a muy poca distancia del predio, bebés, niños, mujeres con problemas respiratorios, pacientes con enfermedades crónicas y ancianos son quienes viven un verdadero infierno, ni el mejor cuento de terror podía llegar a ser más macabro que la realidad que viven en esa zona de la ciudad".

"Noches sin dormir, familias afectadas por el humo, aún teniendo puertas cerradas y ventilaciones tapadas, el constante ardor en la garganta, la sofocación que hace los segundos interminables, ver como se va deteriorando la salud de los seres queridos da mucha impotencia e indignación no puede ser que nadie reaccione.

Los habitantes no pueden más que mirar con estupor como quedan abandonados a su suerte".

d- DOCUMENTACION EN PODER DE LA DEMANDADA:

A partir de la declaración de uno de los testigos se tomó conocimiento de una importante ordenanza que se requirió a la Municipalidad.-

Esto es la Ordenanza N° 1801/2018 y su veto obrante en decreto 246/18 del Ejecutivo Municipal y que obran a fs. 153/156 de autos.

Esta prueba es sumamente importante por dos motivos.-

El primero pues aún cuando fue vetada por el Ejecutivo Municipal, dicha ordenanza contiene un claro acto propio de reconocimiento de la gravedad de la situación a partir de la "declaración de emergencia ambiental y sanitaria por los humos emanados por la quema del basural a cielo abierto de nuestra ciudad, hasta que se traslade el mismo y se ponga en marcha en un futuro centro ambiental" (art. 1).

La segunda cuestión es que en sus considerandos la Ordenanza resalta que la declaración de emergencia será comunicada a los organismos estatales y nacionales para solicitar ayuda inmediata para dar solución a los incendios y remediación del basural una vez finalizada la obra del nuevo centro ambiental. Con ello no hace sino reconocer que al menos para el Concejo Deliberante de Viale este relevante asunto debe ser solucionado en el mediano plazo mediante un nuevo centro ambiental.-

Entre las medidas que disponía la Ordenanza había una disposición de un abordaje sanitario para prevención y asistencia médica, entrega de barbijos, se garantizaba el tratamiento médico gratuito y otras medidas, todo lo cual trasluce la trascendencia del asunto.-

El Intendente vetó la misma pues consideró que se hallaba en posibilidad de dar respuesta a los incendios, y que había tomado las medidas necesarias en gestión del medio ambiente, cuidando la salud de los vecinos. Ello sin dejar de reconocer que según dice "la ordenanza sancionada por el HCD fue preparada e ideada en el marco de una política a largo plazo, utilizando como causa el humo producido por los incendios acaecidos, disponiendo el traslado de la planta de tratamiento de residuos y la puesta en marcha de un centro ambiental". Y que si bien "la ordenanza sancionada tiene fines nobles y necesarios debido a los incendios que han venido sucediendo, obedecen a factores extraños a la acción municipal y sin relación con el tratamiento de los residuos".-

Como dijimos, la Ordenanza en cuestión no sólo implica el reconocimiento claro de la gravedad de la situación, sino la necesidad de un nuevo centro ambiental de disposición de la basura, mas allá de que el Ejecutivo Municipal ello se considera en el largo plazo y el Concejo Deliberante -y muchos vecinos como Broder- en modo inmediato o al menos razonablemente rápido.-

e- INFORMATIVA - INSTRUMENTAL:

Se requirió a la Secretaría de Ambiente copia certificada de la Resolución nº156 de fecha 15 de abril de 2014, y de la "certificación de la Autoridad de Aplicación" del "Programa Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos", de la Municipalidad de Viale -fs. 8386-, y el Expte. Nº1359200, extrayéndose copia íntegra del mismo.-

También la Secretaría brindó el informe solicitado obrante a fs. 81/82 del cual se desprende que todo lo actuado en la materia por el Municipio de Viale se halla en ese expediente Nº1359200 remitido a esta Cámara.-

El expediente en cuestión permite apreciar que el certificado ambiental obtenido lo fue con estudios antiguos. Y asimismo, que cuando se le concedió el 15 de abril de 2014, por Resolución 156, el artículo 2 fijaba la toma de muestras para presentar los correspondientes informes de monitoreo de agua para su control; y en su artículo 3 se le dio un plazo de 15 días para que presenten un plan de monitoreo, de composición, maduración, control de lixiviado recirculado en las celdas de enterramientos de desechos, periodicidad de toma de muestras, parámetros a analizar y laboratorio encargado, y selección del método de tratamiento del mismo para ser aprobados por esta Secretaría, aclarándose que su incumplimiento sería causal de revocación del certificado. Sin embargo, de allí en adelante en el expediente solo consta una nota del 25 de abril de 2014, en la que se enuncia que el 30 de abril en horas de la mañana se estarían tomando muestras de 4 freáticos (no fueron observados en el reconocimiento) construidos en el sitio de disposición final de residuos. Sin embargo según puede observarse ello es lo último actuado en dicho expediente, sin que se haya jamás agregado los supuestos análisis de agua que se

harían ese día 30 de abril, ni cumplimentado las restantes peticiones del artículo 3 de la Resolución 156/2014 SAER.-

Es decir que mas allá de que el certificado de aptitud dado por dos años ya no tiene vigencia, a mayor abundamiento desde el día 25 de abril de 2014 la Alcaldía de Viale se halla en absoluta falta frente a la Secretaría de Medio Ambiente y su certificado debió ser revocado. Secretaría de Medio Ambiente que por cierto tampoco ha hecho nada al respecto.

f- AUDIENCIA DE INFORME DE LOS CONSULTORES TECNICOS: habiéndose autorizado a las partes a intervenir en el reconocimiento judicial con sus consultores técnicos, en dicho acto se hicieron presentes, por la parte actora el Licenciado en Saneamiento Ambiental Agustín Poos, y por la parte demandada el Licenciado en Salud Ambiental Guido Bonnot. Seguidamente, se los citó a audiencia a la sede de la Cámara a fin de que informaran al respecto. En la audiencia se autorizó a agregar también un informe escrito por cada parte, los que obran a fs. 136/149 y 158/181.-

Con ello si bien no se cuenta con una pericia específica (difícil de producir en el escaso lapso de tiempo de prueba de este proceso), se tiene al menos la opinión técnica de los profesionales de las partes.-

Del intercambio mantenido con dichos profesionales se pueden sacar interesantes aprendizajes sobre aspectos técnicos, vocabulario, etc. como así también algunas conclusiones.-

Por una parte es evidente que el Licenciado Bonnot como consultor técnico de la Municipalidad resalta algunas mejoras, pero sobre todo explora esencialmente lo que se puede hacer en el predio ya situado y encara sus dichos a partir de un optimismo en relación con nuevas actividades y medidas a realizar para mitigar el impacto ambiental. De todas formas también puede advertirse que el aludido optimismo no reposa en datos demasiado firmes, máxime si se observa la historia que viene teniendo el Municipio en relación a este predio. Así por ejemplo, como vimos precedentemente, en la Resolución nº 156/2014 se requerían una serie de exámenes, análisis y datos pero los mismos jamás se concretaron.

Por el contrario, me resultaron bastante importantes los dichos del otro consultor técnico que puso el acento en que en el reconocimiento se notó la presencia numerosa de animales domésticos- gatos, perros, estiércol de caballos- dentro del establecimiento además de la presencia de patógenos y los vectores que pueden llevar enfermedades a la población, moscas, roedores, etc., lo que aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades. Este punto fue corroborado y se halla estampado en las fotografías colectadas.-

También Poos señala que está el humo que aún cuando no sea constante, cuando se genera es un grave problema. Puso de resalto la falta de control sanitario, control de plagas dentro del establecimiento, existencia de gomas, cubiertas, la ausencia de estudio de permeabilidad del suelo, que en el volcadero los residuos no están tapados y los contaminantes se arrastran por el agua de correntía y terminan dentro del sistema hidrográfico municipal. Nota la pendiente que tiene y otros elementos contrarios del predio, los cuales si bien son en algún punto respondidos por Bonnot no lo son con la consistencia a mi criterio, necesaria para desechar los del Licenciado Poos.

En definitiva de la presencia de estos profesionales e incluso de los informes escritos realizados y acompañados, advierto que la postura del Técnico de la Municipalidad se encuentra mas bien

sustentada en algunas cosas realizadas, como el funcionamiento de la planta de residuos, pero sobre todo en cosas por realizar, concluyendo incluso "que si no fuera porque hay gente viviendo cerca no habría mayor problema". Este último punto es importante pues es la esencia del asunto sobre lo cual infra volveremos.-

En cambio muchos de los dichos de Poos han podido ser en algún punto corroborados por este Tribunal, en tanto la presencia de animales es verdadera, la existencia de desechos, la falta de posibilidad de dar certidumbre de si la última de las cavas posee la membrana geoplástica un alambrado perimetral iniciado pero nunca terminado, la existencia de gomas, etc. Pero esencialmente la cercanía de la población.

9.- El desenlace:

a) Habiendo dado el encuadre procesal y normativo al caso, conceptualizado al ambiente, revisados los principios fundamentales que se tendrán en cuenta y pasado revista al espectro probatorio, cabe ingresar en la definición del caso.-

b) Cabe reconocer que el problema grave de la basura no es solo de Viale. El mismo se asienta en una conducta gravemente consumeril del propio ser humano. "La tierra, nuestra casa, parece convertirse cada vez más en un inmenso depósito de porquería", Encíclica Laudato Si, 2015.-

Ante ello me parece justo principiar resaltando que el Municipio de Viale ha venido realizando algunas mejoras positivas en la gestión de los residuos urbanos, existiendo por ejemplo loables medidas de separación de residuos orgánicos e inorgánicos, campañas educativas, adquisición de una chipeadora para ramas y hojas, trato diferencial a los residuos patológicos, planta de tratamiento de residuos, etc. Todas ellas tendientes como se dijo a mejorar el problema de la basura en Viale. Así las cosas no todo es malo y hay que reconocerlo.-

Tampoco puede soslayarse que este problema es de vieja data, y se ha agravado por el lógico crecimiento poblacional, el aumento de la basura y también la aproximación de las edificaciones de viviendas. Así también puede ser cierto que esta gestión Municipal no haya participado en las anteriores decisiones, hallándose ahora imbrincada -por continuidad Institucional- en un problema que es producto de años de inacción o acción equivocada.-

Sin embargo ello no empece a referir que existen diversas y graves omisiones en la concreción de otras muchas medidas por parte del Municipio. Y a su vez un problema medular o esencial la ubicación del predio de disposición de la basura.-

Por ello el Municipio debe continuar y afianzar -dado que así lo exige el principio de progresividad imperante en la materia (art. 83 Constitución Provincial y art. 4 de la Ley 25.675)- lo positivo que se halla realizando.-

Pero no puede evitar también, por incidencia del mismo principio de progresividad bien entendido encarar lo que falta. Este principio invita a profundizar el camino de mejoría y superación no quedándose solamente con lo bueno hecho sino acentuando lo que falta hacer y sobre todo tratando de prevenir daños al ambiente que se pudieran haber hecho o que se puedan concretar de continuar a futuro el estado de cosas.-

c) Si bien son varias las objeciones ambientales y sanitarias que formula la actora en contra de la demandada existen dos líneas de argumentación sustanciales:

Por una parte el pedido de una acción inmediata para el cese de los focos ígneos. Y como asunto de mayor envergadura el desterramiento definitivo del volcadero de donde el mismo se encuentra apostado evitando los diversos daños al ambiente y peligro a la salud de la población en sus distintos estratos que especifica.-

c) Sobre el último de los asuntos -al que primero me referiré- la demandada alega en su defensa que el predio tiene más de 25 años de antigüedad, y que cuando se inició su uso se hallaba lejos de las residencias de los particulares, pero que el tiempo lo fue acercando no siendo posible decidir sobre su suerte sin considerar este aspecto histórico del asunto, ni las peculiaridades de la comunidad de Viale.-

Además refiere a que el estudio denominado de "Línea de base" que le confeccionó el Lic. Bonnot (y que agrega) le ha pronosticado la posibilidad de continuar con el uso de este inmueble de titularidad Municipal al menos por 15 años mas.-

También invoca que el traslado del volcadero además de costoso resulta complejo pues se requiere de procedimientos administrativos y técnicos para su concreción, careciendo además de recursos el Municipio para afrontar ese desafío.-

Finalmente alude a Resolución N° 156/2014 SAER, la cual dispuso aprobar y otorgar un certificado de aptitud ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 133/2009 del mismo organismo Provincial, lo que avalaría la situación del predio.-

Sobre ello principiaré refiriendo que si bien el argumento histórico o evolutivo esgrimido por el Municipio para explicar la cercanía del predio a la zona urbanizada y solicitar su permanencia allí, puede servir -como se dijo antes- para comprender porqué se ha producido el problema, no sirve como argumento jurídico para decidir la mantención allí del vertedero si es que el mismo pone -como aquí ocurre- en riesgo el medio ambiente y la salud de la población por hallarse demasiado cerca de aquella.-

Es que no existe un derecho adquirido del Consistorio a mantener el predio de desechos en ese lugar, solo porque se haya instalado hace muchos años, si el mismo genera -como en realidad aquí ocurre- contaminación ambiental y no cumple con los artículos 20 de la Ley N° 25.916 y 24 de la Ley N° 10311.-

"La preexistencia de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos que funciona a cielo abierto desde fecha anterior a la sanción de normas de protección del medio ambiente como son la ley nacional 25.916, la ley 13.592 de la Provincia de Buenos Aires sobre Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y las ordenanzas 6202/2006 y 7155/2012 de la ciudad de Mercedes no es óbice para que, una vez conocidos los riesgos ambientales que traen aparejados esos basurales, se los reglamente conforme las prescripciones contenidas en la normativa, debiendo - a partir de allí- sujetarse los sitios de disposición final -aún los ya existentes- a las condiciones que impone aquella." ("A.P., L.D. y otros v. Municipalidad de Mercedes s/pretenión restablecimiento o reconoc. de derechos", del 21/4/2014, Juz. N° 1 Cont. Adm. de Mercedes, conf. también COSENTINO, Gabriela M. "El diseño de una sentencia ambiental para la efectiva gestión de los residuos sólidos urbanos en el Municipio de Mercedes" en Revista de Derecho Ambiental, N° 41, págs.296 y sigs., Ed. Abeledo Perrot, año 2015).-

"Y si bien puede presumirse, que al momento de disponerse los residuos en aquel predio y bajo aquella modalidad "cielo abierto", no eran conocidos como en la actualidad, los perjuicios ambientales que dicha disposición genera y que a ello obedeció la decisión del Ejecutivo Municipal para disponerlos en aquel sitio, lo cierto es, que una vez conocidos los efectos nocivos que trae aparejada una deficiente gestión de residuos para el Medio Ambiente y para los intereses generales de toda la comunidad, tal circunstancia obliga al Estado en todos sus ordenes, a cumplir con la normativa ambiental vigente" (Conf. S.C.J.B.A., 25/02/2009, "S.M.A. y otro c/Municipalidad de Pergamino", citado en Revista de derecho Público, Derecho Ambiental, T.II. págs. 546/547, año 2009, Ed. Rubinzal- Culzoni).-

Además si bien el devenir del tiempo, el crecimiento poblacional y la lógica expansión de la Ciudad resultan comprensibles, la actividad al respecto del propio Ayuntamiento no ha sido, ni debió haber sido, inocua al respecto. En efecto, se hallaba en sus manos actuar sobre ello. Sin embargo los barrios en cuestión (verbigracia I.A.P.V.) han sido habilitados y hasta construidos con activa participación del Municipio (ver foto de fs. 192 del monolito de habilitación con participación del Intendente del barrio I.A.P.V. donde vive la actora). Y no se observa tampoco de la prueba colectada que a futuro no vaya a continuar el crecimiento de la Ciudad hacia allí, sino por el contrario.-

El asentamiento de vecinos contiguo al predio del basural ha sido permitido y hasta promocionado por el propio Ayuntamiento, lo que muestra entonces una errónea o ausente planificación urbana de la Ciudad de la que debe inevitablemente hacerse cargo la demandada.-

"No existe un planeamiento urbano si el mismo no tiende a la consecución y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Habrá técnicas, normas, procedimientos, propósitos, justificaciones y hasta homilías defensoras de instrumentos que den marco al ordenamiento territorial, pero sin calidad de vida no habrá plan, al menos desde el punto de vista sustantivo" (conf. ANTIK, Analía, ¿Planeamiento Urbano sin calidad de vida?, en REVISTA DE DERECHO PUBLICO, Derecho Ambiental, T.III. pág. 69, año 2009, Rubinzal- Culzoni Editores).-

d) En cuanto al argumento del Certificado Ambiental obtenido a través de la Resolución N° 156/2014 (ambos adjuntados a la causa en copia certificada a fs. 83 y fs. 84/86) el mismo resulta de escasa relevancia para la dilucidación de la presente cuestión, no solo porque cuando se dictó la Resolución 156/2014 no se había dictado aún la Ley Provincial N° 10.311 que tiene otras exigencias al respecto, ni tampoco se habían cumplido los 10 años que el artículo 33 de la ley 25916 que señala "Establécese un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las disposiciones establecidas en esta ley respecto de la disposición final de residuos domiciliarios. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la disposición final de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones".-

Además dicho certificado de la Secretaría de Ambiente carece hoy de valor pues fue dado por el plazo de dos años que vencieron el día 15/04/2016, sin que el Ayuntamiento haya peticionado, ni menos aun obtenido uno nuevo.-

Y mas aún pues como vimos al analizar la prueba el Municipio se colocó en falta prácticamente desde el momento mismo en que se le otorgaron y le reclamaron en 15 días bajo apercibimiento de revocación la presentación de estudios, proyectos y análisis que jamás presentaron (ver Considerando 6.- INFORMATIVA - INSTRUMENTAL).-

Además dicho certificado fue dado en base a estudios antiguos y sin que se observe claramente que la Secretaría de Medio Ambiente haya concretado visita ni auditoría alguna al predio en cuestión, sino que como la misma Resolución refiere se dictó en base a lo que se le informaba. Por el contrario, incluso el artículo 5 de la Resolución N° 156/2014 dice que eso se podría llegar a verificar en cualquier momento futuro que jamás se concreto de acuerdo a lo obrado en el expediente remitido.-

Mucho menos se observa de lo actuado la relevante intervención de la ciudadanía de Viale mediante el mecanismo de participación ciudadana o audiencia pública a fin de que la comunidad exprese su opinión.-

La Ley General del ambiente -de orden público por cierto- reclama en tal sentido su implementación. Sus normas específicamente referidas a la participación ciudadana reconocen a los vecinos el derecho de opinar en procedimientos administrativos relacionados con el medio ambiente, mientras que a las autoridades se les impone la obligación de institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias en el procedimiento de estudio de impacto ambiental (Conf. REVISTA DE DERECHO PUBLICO, Derecho Ambiental, T.I. págs. 417/718- 2009, Rubinzal- Culzoni Editores, Comentario de GARCIA, María del Carmen).-

e) Párrafo especial merece el estudio denominado "la línea de base" confeccionado por el Licenciado Bonnot, agregado al responder demanda y usado como argumento defensivo por el Municipio.-

La "Línea de base" que según explicación brindada en audiencia por su autor es sinónimo de un diagnóstico de la situación existente al momento en que ese informe se dio, y que por ende no es un proyecto, aun cuando éste hizo algunas recomendaciones para ir avanzando (conf. 152vta.) reviste escaso valor dirimente.-

Es que ese diagnóstico o relevamiento no es un dictamen validatorio del predio, mide las medias tomadas ni menos de su ubicación. Tampoco tuvo aprobación alguna de la autoridad ambiental. El mismo fue confeccionado en el año 2016, ya vencido el anterior certificado de la Secretaría de Ambiente. Incluso el propio Bonnot en audiencia aclaró que lo confeccionó en el año 2016 pero nunca mas fue convocado por el Municipio hasta los incendios graves del corriente año.-

Atento a ello la "Línea de base" no tiene la implicancia defensiva que pretende otorgarle la demandada.-

g) En cuanto a los trámites necesarios y la escasez económica del Municipio (no demostrada por cierto) no resultan tampoco argumentos medulares para el rechazo del amparo. En todo caso podrán ser merituados al momento de fijar el tiempo en que deberá relocizarse el predio.-

h) Cabe señalar que la Ley Nacional n° 25.916 de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de residuos domiciliarios publicada en el boletín oficial el día 7 de septiembre de 2004 señala con carácter de orden público diversos requisitos mínimos de cumplimiento obligatorio (art.3).-

Desde ya queremos dejar planteado que la sanción de la Ley 25.675 General del Ambiente (LGA) vino a cumplir el rol asignado por el constituyente, resultando sus exigencias, en materia

ambiental y de recursos naturales, las mínimas admitidas por nuestra legislación en todos los niveles del Gobierno. Por si todavía quedaran dudas sobre lo que quiso decir el constituyente de reforma con la expresión "presupuestos mínimos", la ley expresa que: "Se entienden por presupuestos mínimos, establecido en el artículo 41 de la CN, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental" (conf. REVISTA DE DERECHO PUBLICO, Derecho Ambiental, T.I. pág. 417/718- año 2009, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores.).-

Y sobre la disposición final de residuos el art. 33 de la Ley Nº 25.916 dio 10 años a las distintas jurisdicciones para adecuarse a sus recaudos mínimos. Plazo que se halla largamente vencido hace casi 4 años.-

Corolario de ello es que si el Municipio mantiene hoy día el predio en contravención a dicha norma se halla incurso en una OMISIÓN ILEGITIMA de relocalización que hace procedente la la acción de amparo (art. 2 de la Ley Nº 8.369) y en transgresión a los derechos Constitucionales consagrados en los arts 41 y 42 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución Provincial (ambiente sano y equilibrado). Con ello doy respuesta a un defensa de la demandada sobre la inadmisibilidad del amparo por no parecer manifiesta la ilegitimidad a la luz de la ley de procedimientos constitucionales.-

Para completar digamos que del artículo 20 de la Ley Nº 25.916 aprendemos que una de estas previsiones básicas o mínimas de orden público allí consagradas se halla referida a que "...los centros de disposición final de residuos deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de las áreas urbanas, de tal manera de no afectar la calidad de vida de la población..."

En similar temperamento el art. 24 de la Ley Provincial Nº 10.311 señala que los centros de disposición "No podrán estar ubicados en áreas urbanas, o próximas a ellas, ni en áreas destinadas a futuras expansiones urbanas".-

Confrontando esta normativa con las circunstancias de hecho verificadas en autos tengo la convicción de que, en la actualidad al menos, el predio en cuestión no cumple con este requisito.-

No lo cumple primariamente puesto que según se desprende de la propia documental acompañada por la demandada el mismo se halla en el éjido de la Ciudad de Viale (Conf. plano de fs. 45/47 y de la escritura de dominio de fs. 40/44, se halla inscripto según constancia de fs. 44 en Registro Público de la Propiedad, bajo matrícula Nº147.447, el día 11/06/1985, Sección Dominio Urbano). Es decir, claramente no se trata de una zona rural o alejada de la Ciudad, y si bien los funcionarios del Municipio verbalmente señalaron en la visita a la localidad que está lindera pero afuera de la planta urbana, ello no se halla claramente acreditado en la causa.-

Y de todas formas no cumple con la norma citada pues ésta expresa que dichos centros deben estar SUFICIENTEMENTE alejados de la zona urbana, o no deben estar PROXIMOS a ellas, lo cual definitivamente no se da en este caso.-

Ello sin considerar incluso que no se ha demostrado por quien debía hacerlo (cargas probatorias dinámicas) que estos barrios culminaran allí sino que seguramente se seguirá construyendo y avanzando las casas y la población hacia el predio en contravención con la Ley Provincial cuando dice que estos depósitos no estarán en áreas destinadas a futuras expansiones urbanas.-

Demás está decir que la demandada al contestar demanda reconoce que el extremo del predio de disposición se encuentra a unos 200 metros de las primeras casas del barrio.-

Pero mas allá de ello, cobra aquí singular valía el reconocimiento efectuado en la visita a Viale donde hemos podido apreciar dicha cercanía. La hemos visto incluso desde el barrio hacia el centro de disposición y viceversa. Hemos observado incluso la localización cercana de los tanques de agua correspondientes a los mismos (contaminación del agua). En fin son suficientemente ilustrativas las fotografías, no solo las agregadas en papel sino las numerosas obrantes en soporte informático.-

También en la audiencia mantenida con los consultores técnicos, en particular el Licenciado Poos, este explica que si bien no existe una normativa legal que fije la distancia en modo expreso, desde lo técnico ambiental se aconseja (fs. 138): "a) Rivera Valdés (2003): distancia mínima (del sitio de disposición final) a la traza urbana de 1000 metros; b) Umaña Granados (2002): se recomienda que el sitio de disposición de RSU esté cercano a la mancha urbana (2 -dos- kilómetros mínimos y 12 -doce- kilómetros máximos) ya que se reducen los costos de transporte y se asegura que los problemas operativos (ruidos, tránsito, etc.) no afectarán a la misma; c) Badilla E. y col (2008) recopilan criterio para la de sitios aptos para la disposición de desechos sólidos: uno de ellos es el Criterio población, el cual establece que con el fin de minimizar el efecto del vertedero en la población, los sitios de disposición no pueden encontrarse a menos de 500 (quinientos) metros de distancia de los principales centros poblados" (sic.).-

Lo cierto es que en ningún caso el predio respeta tan siquiera la distancia mínima (500 mts) aconsejada en dichos estudios y mucho menos una ideal de varios kilómetros.-

Incluso el Lic. Poos agrega en la audiencia "...que en lo personal y en lo profesional le parece aberrante la poca distancia de protección que hay, ya que si algo se sale del protocolo, no hay nada que permita amortiguar el impacto..." (conf. 152).-

Me permito señalar en este punto que mas allá de que desde la técnica ambiental existan algunos parámetros al respecto (ya señalados) y dentro de los que no entraría el Municipio, lo cierto es que el concepto de "suficientemente alejado de tal manera de no afectar la población" debe ser analizado también -y especialmente aquí- desde un punto de vista jurídico.

Y en tal caso el mismo es evidente se halla demasiado próximo pues como bien dice Poos, aún con un protocolo impecable o de relojería (que lejos está de ser el del Municipio), cualquier falla (llámese por ejemplo incendio) repercute de modo inevitable en los cercanos habitantes. E incluso lo hace no solo sobre los inmediato vecinos (sobre los que hemos puesto mas acento) sino que en los grandes incendios la afectada fue toda la Ciudad de Viale sin que -dicho en términos vulgares- se salve nadie (Conf. los testimonios brindados y las noticias periodísticas). Pero además el Municipio y el predio tienen una historia de incendios (aire) y de fallas contaminantes (ej. con el agua) que se conjugan para definir que el sitio no está suficientemente alejado del éjido de Viale.-

Ello reafirmado porque la cortísima distancia existente no solo es frente a una o algunas escasas viviendas, sino entre barrios completos de viviendas donde habitan niños, niñas, adolescentes (cuyo interés superior a tenor del art. 3 y concs. de la Convención de los derechos de los niños niñas y adolescentes y normas concordantes debe ser protegido), ancianos (protegidos por la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de la personas mayores), mujeres y varones (Convención de los derechos humanos), y otras personas vulnerables por enfermedad o discapacidad. Y todos en definitiva acreedores a vivir en un

ambiente sano de acuerdo al art. 41 de la Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución Provincial.-

Cabe aclarar que los riesgos de contaminación, y no solo del aire, sino visual, del agua, del suelo, sonora, etc, no han sido disipados de ninguna forma. Y por mas que este tribunal ha producido algunas pruebas (las que no han resultado favorables a la demandada) obviamente no está en condiciones de haber producido por ejemplo exámenes sobre la contaminación del aire, de permeabilidad del suelo, de análisis del agua, etcétera, etcétera, cosas que debió ya tener el municipio y debió agregar en su contestación de demanda pues aquí rige el principio de las cargas probatorias dinámicas y la omisión de probar pesa en contra de la demandada.-

Todos estos elementos me llevan a considerar que la ciudadanía de Viale no puede de ninguna forma aguardar a que transcurran 15 ó 20 años o quizás más manteniendo en ese sitio la disposición de la basura. Es mucho tiempo no solo para padecer, sino para ver qué sucede con su salud, si la misma resulta afectada. Ello además de seguir afectando el medio ambiente en sí que sabemos debe ser protegido en sí mismo.-

i) El otro aspecto mas específico del reclamo, esto es el humo proveniente de las quemas, es minimizado por la demandada señalando que ha sido una mala temporada por la sequía lo que conjugado en algunas acciones intencionales (dicho sea de paso no probadas) y en algún caso desidia de gente no autorizada que para llevarse limpia la basura útil (ej. cobre de los cables) prende fuego, tuvo un par de inconvenientes que ya los ha solucionado y se halla trabajando en otras medidas, ej. cerco perimetral o cámaras de seguridad (no observadas en la visita).-

A decir verdad mas allá de la causa lo cierto es que los incendios se producen en un sitio de propiedad y bajo guarda del Municipio quien debe velar por que ello no suceda.-

Su deber de prevención sobre ello es incuestionable e insoslayable además los incendios graves fueron dos durante este año, pero de las pruebas colectadas surge que no fueron los únicos, ni son los únicos.

10.-) El veredicto:

Se ha hablado de las dificultades que presentan las sentencias en este tipo de conflictos no solo porque suponen la interferencia (legítima por cierto pero injerencia al fin) con otros poderes, sino pues existe ausencia de regulaciones específicas que acompañen estas decisiones (conf. VERBIC, Francisco, "Ejecución de Sentencias en litigios de Reforma Estructural en la República Argentina", <http://www.processoscoletivos.com.br/index.php/revista-eletronica/66-volume-6-numero-2-trimestre-01-04-2015-a-30-06-2015/1555-ejecucion-de-sentencias-en-litigios-de-reforma-estructural-en-la-republica-argentina-dificultades-politicas-y-procedimentales-que-inciden-sobre-la-eficacia-de-estas-decisiones>).-

De todos modos para decidir tendré en cuenta varios precedentes judiciales relevantes, Nacionales y Provinciales, muchos mencionados a lo largo de este memorial, destacando por supuesto el precedente "Mendoza" de la C.S.J.N., "Foro Ecologista c/ Municipalidad de Parana", Sala de Procedimientos Constitucionales del S.T.J.E.R., del 14/07/2007, "Ariza, Julio César c/ Plez, Abelardo y otro s/ Acción de Amparo", Tribunal de FERIA del S.T.J.E.R. (integrado por los Dres. Benedetto, Carubia y Salduna), 13/01/2014; y especialmente "A.P., L.D. y otros v. Municipalidad de Mercedes s/preensión restablecimiento o reconoc. de derechos" del día 21/4/2014, del Juzgado N° 1 Contencioso Administrativo de Mercedes, donde se resolvió un caso similar, entre otros.-

Deben a mi entender disponerse medidas de dos ordenes temporales: inmediatas y mediatas.-

A.- Medidas inmediatas:

Atento a que la erradicación definitiva del predio que se dispone en el apartado siguiente insumirá un tiempo considerable, debo disponer hasta la relocalización del mismo, además de las que viene realizando el Municipio, otras medidas sobre los focos ígneos y la generación de humo que es el asunto que aparece como más urgente y potencialmente dañoso a la salud de la población.-

A.1.- Acorde a ello cabe condenar a la Municipalidad a que disponga de inmediato las medidas necesarias para evitar que se sigan produciendo nuevos focos ígneos o quemas de basura en el predio de disposición final.-

No me detendré a especificar la totalidad de las posibles medidas a desarrollar, pues para eso la Municipalidad cuenta con asesoramiento técnico e incumbencia. La condena es a que haga todas las que deba concretar para lograr el objetivo impuesto.-

Si bien este punto de condena es de cumplimiento inmediato, admitiendo que pueden existir algunas que tengan alguna demora de implementación, el plazo MAXIMO en que estas deberán estar concretadas es de cuatro (4) meses a partir de esta sentencia para aquellas que por su naturaleza lo requieran.-

A.2.- Sin perjuicio de lo anterior se dispone también la concreción de una medida específica y puntual, no solo porque es de rápida implementación, sino porque a tenor de las que la propia demandada da como causas probables de incendio, la misma aparece como útil. Además tiene alguna previsión similar en el anexo 4 de la Resolución 133/09, que refiere "cuando se comienza con el replanteo del predio, es conveniente colocar una casilla de entrada con un sereno, y delimitarlo con algún cerco o alambrado para evitar así el ingreso de privados a arrojar basura, en forma desordenada" (sic).-

La medida específica adicional a las general predichas, consiste condenar a la demandada al establecimiento de una guardia permanente en el predio que tienda a evitar actos intencionales o por negligencia de terceros ajenos al Municipio, la que deberá estar en funcionamiento en un plazo máximo de 10 días del dictado del presente fallo.-

B.- Medidas Mediatas:

Asimismo, ya como objetivo de fondo y para dar solución acabada al problema del vertedero de residuos de Viale corresponde condenar a la Municipalidad de la Ciudad de Vale a la relocalización del actual predio de disposición de residuos sólidos urbanos a uno nuevo suficientemente alejado del ejido de la Ciudad. Este lugar deberá ser buscado y decidido por el Municipio, con la intervención de la Secretaría de Ambiente de la Provincia. Y deberá tener en cuenta el futuro desarrollo urbano de la ciudad (art. 24 de la Ley Nº 10.311).-

Asimismo deberá autorizarse previamente el proyecto, mediante la presentación del correspondiente estudio de impacto ambiental específico de acuerdo con el Decreto 4977/09 (y

Ley General del ambiente), y cumpliendo además imprescindiblemente con la inexcusable participación Ciudadana mediante el mecanismo de audiencia pública u otro de los mecanismos establecidos en el artículo 57 del Decreto N° 4977/09.-

En cuanto al plazo máximo en que ello deberá concretarse le asiste -al menos en parte- razón a la demandada en cuanto a fs.47 pto. o) de su responde refiere que existen procedimientos legales y administrativos a cumplir en torno a la detección, selección, estudio de impacto ambiental y aprobación por la Autoridad de Aplicación Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos), participación ciudadana en audiencia pública, adquisición del inmueble destinado al centro de disposición final de residuos como de la clausura del existente y traslado de la planta de tratamiento ubicada en el actual, y deben preverse los recursos presupuestarios para tal emprendimiento ambiental, búsqueda de asistencia financiera, todo lo que obliga a transitar procesos legales con ese fin, y que este conjunto de etapas y requerimientos, insume tiempo y debe ser medido y adaptado a las características y particularidades de la jurisdicción (Art. 6 de la Ley N° 25.916) de la Municipalidad de Viale.-

Por lo cual debemos encontrar un plazo que sin sujetar a la comunidad a padecer el vertedero donde hoy se halla por décadas, sea lo suficientemente apto para que la sentencia resulte cumplible por la demandada, y de conformidad al principio de progresividad.-

Así las cosas y sopesando las circunstancias específicas de este caso, donde el problema es histórico, y es cierto que el Municipio viene realizando algunas acciones para una mejor gestión de la basura, y en el punto anterior se fijan las acciones mas urgentes para evitar los incendios, y son necesarios los trámites citados precedentemente para lograr el objetivo, estimo prudencial establecer un plazo máximo de 30 meses (excepcionalmente prorrogables por razones debidamente fundadas por 6 meses mas) a fin de que el Municipio demandado concrete la clausura del actual centro de disposición de basura y proceda a su relocalización a uno nuevo que satisfaga plenamente los requerimientos ambientales de la legislación vigente, para lo cual deberá lograr de la Secretaría de Medio ambiente la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental que contenga la expresa consideración del nuevo lugar de emplazamiento, prevea el posterior saneamiento del predio que se procede a clausurar, y todo ello realizado con el imprescindible mecanismo previo de participación ciudadana.-

Cabe agregar que como medida adicional se dispone que durante dicho lapso el Municipio deberá ir informando, al menos cada 6 meses a la Ciudadanía de Viale -mediante mecanismos lo mas claros y masivos posibles- sobre los progresos que vayan teniendo las gestiones destinadas a concretar las medidas dispuestas en el párrafo precedente, a fin de que mediante tal control ciudadano se evite el estancamiento del asunto y se llegue al final del plazo sin haber tomado las medidas para dar solución a la cuestión.-

Por las consideraciones que anteceden, conforme lo dispuesto en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, Ley Nacional N° 25.675, Ley Nacional N° 25.916, Ley Provincial N° 10.311, arts. 18, 19, 22, 83, 84, 56 in fine de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y arts. 62, 63 y cctes.; Leyes y art. 3 y conchs. de la "Convención de los Derechos del Niño"; arts. 4 y 5 de la "Convención Americana de Derechos Humanos"; art. 12 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; art. 6 de la "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores"; Ley nacional N° 26061 y Ley provincial N°9861, de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; arts. 2, 3, 1710 y sigs. del Código Civil y Comercial y finalmente en la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369 y normas concordantes, y demás normas, doctrina y jurisprudencia citadas,

Por ello;

SE RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la acción de amparo ambiental deducida por JESICA MARIA GEORGINA BRODER, condenando a la MUNICIPALIDAD DE VIALE, a cumplimentar con lo dispuesto en el Considerando 10) y en los plazos allí fijados.

2º) Imponer las costas a la demandada -art. 20 Ley 8369-.

3º) Regular lo honorarios a los Dres. Guillermo Comas Cancio, Enrique de la Cruz Ríos, María Aldana Sasía, Jorge Campos y María Natalia Gelroth, en las respectivas sumas de Pesos: Once mil trescientos cincuenta (\$ 11.350,00), Once mil trescientos cincuenta (\$ 11.350,00), Ocho mil quinientos (\$ 8.500,00), Doce mil cien (\$ 12.100,00) y Nueve mil ochocientos (\$ 9.800,00)-arts. 3, 91, 12, 14, 63 Ley 7046-.

Regístrese, notifíquese y, en estado, archívese.

Fdo.: Virgilio Alejandro Galanti - Vocal de Cámara

Causa Nº 9264 - "BRODER JESICA MARIA GEORGINA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ ACCION DE AMPARO – SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal - 17/05/2018

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciocho, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. DANIEL OMAR CARUBIA y los Vocales Dres. MIGUEL ANGEL GIORGIO y CLAUDIA MONICA MIZAWAK asistidos por la Dra. Noelia V. Ríos fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "BRODER JESICA MARIA GEORGINA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ ACCION DE AMPARO".-

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. CARUBIA, MIZAWAK y GIORGIO .-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARUBIA, DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia (fs. 194/223) dictada por el Vocal de la Cámara II, Sala III, de Paraná, Dr. Virgilio Alejandro Galanti, hizo lugar a la acción de amparo ambiental deducida por Jessica María Georgina Broder, condenando a la Municipalidad de Viale, a cumplimentar con lo dispuesto en el Considerando 10 y en los plazos allí fijados, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios a los letrados intervinientes.-

I.1.1.- El invocado Considerando 10, mencionó las dificultades de dictar una sentencia en que se interfiere -aunque sea legítimamente- con otros poderes, así como a la ausencia de regulación específica en la materia, por lo que se arribó a decisión teniendo en cuenta precedentes judiciales relevantes, nacionales y provinciales, entre los que destaca "Mendoza" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Foro Ecologista c/Municipalidad de Parana", Sala de Procedimientos Constitucionales del S.T.J.E.R., del 14/7/07, "Ariza, Julio César c/Plez, Abelardo y otro", Tribunal de Feria del S.T.J.E.R. (integrado por los Dres. Benedetto, Carubia y Salduna), 13/1/14, y, especialmente "A.P., L.D. y otros c/Municipalidad de Mercedes s/preensión restablecimiento o reconoc. de derechos", del día 21/4/14, del Juzgado N° 1 Contencioso Administrativo de Mercedes, donde se resolvió un caso similar, entre otros adoptó medidas de dos ordenes temporales: inmediatas y mediatas.-

A.- Medidas inmediatas. Ante el tiempo que demanda la relocalización y la necesidad de evitar nuevos focos ígneos, decidió:

A.1.- condenar a la Municipalidad a que disponga de inmediato las medidas necesarias para evitar que se sigan produciendo nuevos focos ígneos o quemas de basura en el predio de disposición final y que haga todas las que deba concretar para lograr el objetivo impuesto y, admitiendo que algunas pueden tener demora de implementación, le otorga un plazo MAXIMO de cuatro (4) meses a partir de esta sentencia para aquellas que por su naturaleza lo requieran.-

A.2.- Sin perjuicio de las generales antedichas, teniendo en miras el anexo 4 de la Resolución 133/09, que refiere "cuando se comienza con el replanteo del predio, es conveniente colocar una casilla de entrada con un sereno y delimitarlo con algún cerco o alambrado para evitar así el ingreso de privados a arrojar basura, en forma desordenada" (sic), impone como medida específica adicional a las general predichas, el establecimiento de una guardia permanente en el predio que tienda a evitar actos intencionales o por negligencia de terceros ajenos al Municipio, la que deberá estar en funcionamiento en un plazo máximo de 10 días del dictado del presente fallo, lo que vale aclarar fue cumplido por la accionada conforme lo acredita mediante documental acompañada (fs. 256/259) a su presentación de fs. 260/261.-

B.- Medidas Mediatas.

Ya como objetivo de fondo y para dar solución acabada al problema del vertedero de residuos de Viale corresponde condenar a la Municipalidad de la Ciudad de Viale a la relocalización del actual predio de disposición de residuos sólidos urbanos a uno nuevo suficientemente alejado del ejido de la Ciudad. Este lugar deberá ser buscado y decidido por el Municipio, con la intervención de la Secretaría de Ambiente de la Provincia y deberá tener en cuenta el futuro desarrollo urbano de la ciudad (art. 24, Ley N° 10.311).-

Asimismo deberá autorizarse previamente el proyecto, mediante la presentación del correspondiente estudio de impacto ambiental específico de acuerdo con el Decreto 4977/09 (y Ley General del ambiente), cumpliendo además imprescindiblemente con la inexcusable participación ciudadana mediante el mecanismo de audiencia pública u otro de los mecanismos establecidos en el artículo 57 del Decreto N° 4977/09.-

En cuanto al plazo máximo en que ello deberá concretarse le asiste -al menos en parte- razón a la demandada en cuanto refiere en su responde (cftr.: fs. 47, pto. o) que existen procedimientos legales y administrativos a cumplir, gestión de recursos financieros, necesaria participación ciudadana y control de la autoridad de aplicación, insumiendo este conjunto de etapas y requerimientos, debiendo medirse y adaptarse a las características y particularidades de la jurisdicción (art. 6, Ley N° 25.916) de la Municipalidad de Viale, por lo cual, teniendo en miras el principio de progresividad y en consideración que el Municipio viene realizando algunas acciones para una mejor gestión de la basura, estableció un plazo máximo de 30 meses (excepcionalmente prorrogables por razones debidamente fundadas por 6 meses mas) a fin de

que el Municipio demandado concrete la clausura del actual centro de disposición de basura y proceda a su relocalización a uno nuevo que satisfaga plenamente los requerimientos ambientales de la legislación vigente, para lo cual deberá lograr de la Secretaría de Ambiente la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental que contenga la expresa consideración del nuevo lugar de emplazamiento, prevea el posterior saneamiento del predio que se procede a clausurar, todo ello realizado con el imprescindible mecanismo previo de participación ciudadana, y agregó como medida adicional que, durante dicho lapso el Municipio deberá ir informando, al menos cada 6 meses, a la Ciudadanía de Viale -mediante mecanismos lo mas claros y masivos posibles- sobre los progresos que vayan teniendo las gestiones destinadas a concretar las medidas dispuestas en el párrafo precedente, a fin de que mediante tal control ciudadano se evite el estancamiento del asunto y se llegue al final del plazo sin haber tomado las medidas para dar solución a la cuestión, sustentando normativamente lo decidido en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, Ley Nacional Nº 25.675, Ley Nacional Nº 25.916, Ley Provincial Nº 10.311, arts. 18, 19, 22, 83, 84 y 56 -in fine- de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y arts. 62, 63 y cctes. (Ley Nº 8369); art. 3 y concs. de la "Convención de los Derechos del Niño"; arts. 4 y 5 de la "Convención Americana de Derechos Humanos"; art. 12 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; art. 6 de la "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores"; Ley nacional Nº 26061 y Ley provincial Nº 9861, de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; arts. 2, 3, 1710 y sigs. del Código Civil y Comercial y, finalmente, en la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369 y normas concordantes, y demás normas, doctrina y jurisprudencia citadas.-

I.1.2.- Para arribar a esta decisión, sintetizó las posturas de las partes, precisando que la acción fue promovida por la actora debido al constante crecimiento de residuos e incendios que se generan en la ciudad, lo que provoca proliferación de sustancias altamente contaminantes para el aire y el suelo, como también sustancias que se originan en las quemaduras de basura, lo que conlleva a un elevado y constante deterioro del ambiente urbano y de la salud de la población, particularmente de los niños, ancianos y personas con problemas cardio-respiratorios persistentes, provocados por éstas, por lo que, en defensa del derecho a la vida, a la salud, a la igualdad y a un ambiente sano, recurren a esta acción para que el municipio cese con la actividad contaminante, atribuida al basurero a cielo abierto municipal que tiene 15 has. y más de 25 años de antigüedad, ubicándose desde su constitución y hasta hace 10 años aproximadamente a 1200 mts. de las últimas manzanas habitadas, pero el desarrollo urbanístico hacia la zona de éste, la falta de planificación urbana ha hecho que quede lindando con la planta urbana, habiéndose reclamado en sucesivos años y gobiernos su traslado, sin resultados, por lo que hoy se encuentra a menos de 100 mts. de las viviendas rurales y 300 mts. del barrio 48 viviendas IAPV, ocasionando perjuicios en cada quema, poniendo de resalto la reiteración de focos ígneos que afectan la salud de la población por emanación de furanos y dioxinas que producen las quemaduras, invocando el principio precautorio consagrado en normativa constitucional y legal que menciona, entre la que destaca la Ley Nº 26061 de Protección Integral del Niño.-

Señaló que el Municipio demandado, reconoce la titularidad del predio, la existencia de focos ígneos en 22/1/18 (10 días) y el 25/3/18 (3 días), aclarando que no se deben al deficiente manejo de residuos sino a causas ajenas, que son poco frecuentes pero difíciles de sofocar porque los efectos persisten bajo la superficie apagada y son emanaciones de humo, reconoce que intervino Defensa Civil y el Cuerpo de Bomberos en su sofocación y atención de vecinos afectados, sin que se registren internaciones. También admite que hasta hace 10 años se distanciaba 1200 m y hoy está a 200 m, resultando de cumplimiento imposible la relocalización pretendida, refiriendo al procedimiento administrativo y aprobación por la Secretaría de Ambiente.-

Afirmó que la Municipalidad cumple una política responsable sobre gestión de residuos, con sistema de disposición inicial selectiva -generados separa los residuos- recolección diferenciada en orgánicos, inorgánicos y de poda y jardinería en camiones y equipos separados para cada especie, compostaje de la fracción orgánica, tratamiento con valorización de residuos inorgánicos y disposición final de las fracciones de rechazo en cavas de enterramiento adaptados,

y realiza una propuesta para mejorar la organización del servicio ambiental proyectándolo según consejo de especialista. Refiere al pedido de asesoramiento al Lic. Guido Bonnot, que concluyó en 2016 con la “Presentación de la Línea de Base” y detalla puesta en ejecución, señalando asimismo que cumpliendo con Res. 13/09 de la Secretaría de la Provincia, obtuvo Certificación del “Programa Municipal para la gestión integral de Residuos Sólidos Urbanos” otorgada mediante Res. N° 156 del 15/4/14, y que el amparo es improcedente al no existir la mentada ilegitimidad de la omisión, ni es manifiesta, habiendo cumplido su parte con deberes constitucionales y legales, al actuar conforme a derecho, en ejercicio de su potestad de desarrollo urbano y cuidado del medio ambiente y deber de cuidar la calidad de vida de los vecinos, por lo que solicitó su rechazo, con costas.-

Reseñó dictámenes emitidos por los Ministerios Públicos y analizó la procedencia de la vía, avocándose en primer término al examen de legitimación realizando un prolijo y extenso examen sobre el tipo de proceso, con abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales -que acompañan todo el desarrollo argumental del fallo-, para establecer que la acción posee las características de una acción colectiva en la subespecie amparo ambiental -art. 30, Ley N° 25675-, dedicó especial atención a precisar el concepto de ambiente y los principios protectorios que involucra la acción entablada, dentro de su marco normativo que ensambla con los arts. 62, 63 y concordantes de la LPC, reafirmando la esencia de orden público que acompaña al derecho ambiental por su vinculación con la salud de la población, calidad de vida y dignidad de la persona humana, analizó el principio de progresividad concatenado con los principios de prevención y precautorio, que trató diferenciadamente.-

Abordó a continuación un esmerado análisis de toda la prueba aportada por las partes y producida en el marco del proceso, que identificó y valoró de la siguiente manera:

a) Reconocimiento Judicial (97/101), con participación de los representantes y asesores técnicos de ambas partes, a partir de la cual se realiza una descripción de las instalaciones con soporte fotográfico y en CD, lo que permitió apreciar -destaca- la poca distancia de la viviendas, otorgándole relevancia por su inmediatez al testimonio de una vecina del Barrio Francisco Ramírez del IAPV, elegida en forma aleatoria, que describió como la afectaron los episodios igneos.-

b) Testimoniales (fs. 104/111vlt.), concordantes, creíbles, entre las que destacó el aporte del testigo Rodríguez, sobre el dictado de una Ordenanza que ordenó la relocalización -luego vetada-.-

c) Informes periódicos y publicaciones (fs. 113/115) vinculadas al tema, que dan cuenta de la problemática y el propio portal del Municipio que da cuenta de la preocupación que genera.-

d) Ordenanza 1801/2018 (fs. 153/154) y su veto por Decreto 246/18 (fs. 155/156), que cataloga como “acto propio” de reconocimiento de la gravedad de la situación y decisión de comunicar a organismo estatales para solicitar ayuda para un nuevo centro ambiental.-

e) Informativa e instrumental: Obtenida de Secretaría de Ambiente: Copia Res. 156 del 15/4/14 y de la Certificación de la autoridad de Aplicación, del “Programa Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos” de la Municipalidad de Viale y el Exp. 1359200, de la que concluyó que la certificación fue extendida con estudios antiguos, que por su art. 2° se ordenaba tomar muestras para monitoreo, y en el 3° se otorgaba un plazo de 15 días para presentar el plan de monitoreo, aclarándose que no obstante consignar que el incumplimiento causaría la revocación, nada hizo la Secretaría aunque desde abril de 2014 está en falta.-

f) Audiencia de Informes de los consultores técnicos, asistiendo por la actora el Lic. Poos, por la demandada el Lic. Bonnot, y los apoderados de ambas partes (fs. 150/152vlt.), destacando el aporte de los consultores sobre aspectos técnicos, vocabulario, etc., para concluir que el Lic. Bonnot, destaca algunas mejoras y proyecta con mirada optimista mejoras que podrían realizarse en el mismo predio, pero sin apoyarse en datos firmes y, sobre todo, considerando que el municipio no cumplió con la Res. N° 156, destacando que: “Si no fuera porque hay gente

viviendo cerca, no habría mayor problema”. Relevó asimismo la importancia de los dichos del otro consultor, Lic. Poos, sobre la presencia de animales domésticos -gatos, perros- y estiércol de caballo dentro del establecimiento y vectores que pueden transmitir enfermedades, moscas, roedores, que aumentan el riesgo -constatado por el Tribunal y fotografiado-, a lo que agrega el humo, falta de certidumbre sobre membrana geoplástica en última cava, existencia de un alambrado perimetral nunca terminado, presencia de gomas y, sobre todo, la cercanía de la población, concluyendo de esta manera su repaso del material probatorio.-

Como desenlace de lo expuesto, el señor Juez de grado destacó que el problema grave de la basura no es sólo de Viale, y si bien reconoció que el municipio ha realizado algunas mejoras en la gestión de residuos, precisándolas -separación de residuos orgánicos e inorgánicos, campañas educativas, adquisición de una chipeadora para ramas y horas, trato diferencial a los residuos patológicos, planta de tratamiento de residuos, etc.-, señala además que el problema es de vieja data y se agravó con el crecimiento poblacional, puso de resalto que existen diversas y graves omisiones por parte del municipio, debiendo por el principio de progresividad, profundizar el camino de superación para prevenir daños al ambiente. Resaltó que entre la variadas objeciones ambientales y sanitarias hay dos líneas sustanciales: Un pedido de acción inmediata para el cese de focos ígneos y de mayor envergadura, desterramiento definitivo del volcadero, arguyendo en su defensa el municipio que el predio tiene 25 años de antigüedad y se ubica en el ejido de la población, que el estado determinado por el Lic. Bonnot denominado “Línea de Base” pronostica su uso por otros 15 años más, que es muy costoso el traslado y el municipio carece de recursos, además de la necesidad de seguir procedimientos administrativos y técnicos, destacando que cuenta con certificado de aptitud ambiental.-

El sentenciante desarticuló esa defensa, señalando que el emplazamiento histórico del predio, no puede ser argumento para mantenerlo, si pone en riesgo el medio ambiente y la salud -citando jurisprudencia al respecto- y, por lo demás, en la lógica expansión de la ciudad, la actividad del municipio no fue inocua, habiendo participado activamente en la construcción del barrio en que vive la actora por ejemplo, lo que demuestra la ausencia de planificación urbana. En cuanto al Certificado Ambiental (fs. 83 y 84/86), destacó que se otorgó cuando no se había dictado la Ley N° 10.311 que tiene otras exigencias, ni se habían cumplido los 10 años que otorgó el art. 33 de la Ley N° 25916 para adecuarse a sus recaudos mínimos, y que, además, el mismo carece actualmente de valor, pues fue dado por el plazo de 2 años que vencieron el 15/4/16, sin que se haya pedido ni, menos aún, obtenido uno nuevo, máxime que el municipio se colocó en falta casi desde el momento de concedérselo y no obstante que el art. 5° preveía verificación en cualquier momento, lo que nunca se concretó. Destacó asimismo que no se verificó el cumplimiento del mecanismo de participación ciudadana o audiencia pública que la Ley General del Ambiente - de orden público- impone. En relación al estudio “Línea de Base”, utilizado como argumento defensivo, afirmó que es un diagnóstico de situación con algunas recomendaciones y el propio autor -Lic. Bonnot- mencionó que lo confeccionó en 2016 -vencido ya el Certificado Ambiental- y nunca más fue convocado, hasta los incendios graves del corriente año, por lo que no tiene la entidad que pretende darle la demandada, como tampoco la tienen la necesidad de trámites y escasez de recursos.-

Destacó la relevancia de la sanción de la Ley N° 25.675 General del Ambiente (LGA) que definió, con carácter de orden público, las exigencias mínimas en materia ambiental y de recursos naturales, y señaló que, sobre la disposición final de residuos, el art. 33 de la Ley N° 25.916, otorgó 10 años a las distintas jurisdicciones para adecuarse a sus recaudos mínimos, plazo vencido hace ya 4 años, como corolario de lo cual concluyó que el municipio mantiene el predio en contravención a dicha norma, hallándose incurso en una OMISION ILEGITIMA de relocalización que hacer procedente la acción y en transgresión a los derechos constitucionales de los art. 41, 42 CN y 22 CP (ambiente sano y equilibrado) dando respuesta negativa a la defensa sobre inadmisibilidad por no parecer manifiesta la ilegalidad denunciada.-

Puso de resalto las previsiones del art. 20 de la ley N° 25916 que consigna "...los centros de disposición final de residuos deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de las áreas urbanas, de tal manera de no afectar la calidad de vida de la población..." y el similar temperamento del art. 24 de la Ley Provincial N° 10.311, en cuanto señala que los centros de disposición "No podrán estar ubicados en áreas urbanas, o próximas a ellas, ni en áreas destinadas a futuras expansiones urbanas", surgiendo de la documental acompañada por la demandada (cfme.: Plano, fs. 45/47), que no se trata de una zona rural o alejada de la ciudad, aunque las autoridades municipales manifiesten que está lindera pero alejada de la planta urbana, pero de todas formas no cumple con la norma citada, porque no está SUFICIENTEMENTE alejado de la zona urbana, como dispone la normativa, no habiéndose demostrado que los barrios concluirán allí, máxime que reconoce la accionada que se encuentra a 200 mts. de las primeras casas del Barrio y, en relación a ello, privilegió su propio reconocimiento de tal situación, vista desde el barrio hacia el Centro de Disposición y viceversa, advirtiéndose la cercanía de sus tanques de agua (contaminación del agua) y, a partir de las manifestaciones de los consultores técnicos, plasmó las diversas variables para concluir que "en ningún caso el predio respeta la distancia mínima (500mts.) aconsejado en varios estudios y mucho menos la ideal de varios kilómetros, considerando aberrante el Lic. Poos "...la poca distancia de protección que hay, porque si algo se sale de protocolo, no hay nada que permita amortiguar el impacto..." (cftr.: fs. 152). Al analizar el concepto "suficientemente alejado de la población" desde el punto de vista jurídico, concluyó que en el caso se halla demasiado próximo, pues aún con un protocolo impecable o de relojería (de lo que dista el municipio), cualquier falla repercute no sólo en los vecinos inmediatos sino en toda la población -como incendios (aire)-, fallas contaminantes (agua), que se han reiterado en la ciudad de Viale; en relación al caso puntual, puso énfasis en que no sólo es cortísima la distancia existente frente a una o algunas viviendas, sino entre barrios completos de viviendas, con niñas, niños y adolescentes que gozan de especial protección constitucional y convencional, existiendo por lo demás otros factores de contaminación ambiental -que enuncia-, concluyendo que la prueba producía no favorece a la accionada, no habiendo aportado esta última prueba sobre permeabilidad del suelo, contaminación del agua, del aire, etc.; pesando en su contra tal omisión por el principio de la carga dinámica de la prueba, para concluir que la ciudadanía de Viale no puede de ninguna forma aguardar a que transcurran 15 o 20 años más manteniendo en ese sitio la disposición de la basura. Agregó, en relación al "nimo" problema del humo, que la accionada atribuyó a factores climáticos y personas que ingresan a llevarse basura útil, señalando que está en vías de solución con cerca perimetral o Cámara de Seguridad (no observadas en la inspección), que no puede desconocer su responsabilidad y deberes de prevención, surgiendo de las pruebas que los más graves incendios de este año, no son los únicos y, por todo ello, arribó a la decisión sentencial de acogimiento de la acción en los términos consignados en el pto. I precedente.-

I.2.- Contra ese pronunciamiento se alza la parte demandada e interpone recurso de apelación (fs. 228) cuyos argumentos fundantes desarrolla ante esta Alzada (fs. 237/248) en procura de su íntegra revocación y rechazo de la demanda incoada, con costas en ambas instancias a la contraria.-

Estructura su extenso memorial impugnativo, extractando en primer término los fundamentos del fallo, poniendo el centro de sus agravios en la arbitrariedad de la condena a relocalizar el predio en un sitio suficientemente alejado de la ciudad, debiendo satisfacer los requerimientos ambientales de la legislación para lo cual la Secretaría de Medio Ambiente deberá aprobar el Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental Decreto 4977/09 (y Ley General del Ambiente), que prevea el saneamiento del que se pretende clausurar y todo con el mecanismo de participación ciudadana, afirmando que se arribó a esta decisión sin sustento técnico probatorio que la avale y basada en su apreciación subjetiva, previendo por lo demás un plazo irrazonable y desproporcionadamente breve para concretarlo.-

Insiste con que las medidas técnicas sugeridas por su parte -que podrían cumplirse para evitar daños-, fueron descartadas por el a quo sin fundarlo, diciendo que ni aunque se instale un mecanismo de relojería se aventarían los riesgos, para decidir apriorísticamente la relocalización, sin saber si existen razones estudiadas que ameriten esa grave medida, ni conocer las posibilidades de donde trasladarlo, por 2 incendios este año, emanación de humo, circundan

vectores y -piensa- hay contaminación del agua, afirmando que hay una historia de incendios (aire) y fallas contaminantes (agua) no probadas, sin contar con exámenes sobre contaminación, aire, permeabilidad del suelo, análisis de agua, etc., que reconoce el juez no pudo realizar en el proceso y su representado en los tres días que tuvo para contestar tampoco los disponía, lo que no autoriza a presumir la inviabilidad del predio, reiterando en diferentes tramos de su memorial de agravios los necesarios estudios técnicos y científicos y trámites que exige la relocalización dispuesta, poniendo énfasis en que la decisión de relocalización resulta de competencia de la Secretaría de Ambiente, es decir del Poder Ejecutivo provincial, cuya esfera de potestad ha sido invadida e invalidada por la sentencia apelada, afectando el principio de división de poderes, recurriendo al análisis de la Ley N° 10.311, que señala entre sus objetivos, sanear los pasivos ambientales a través del saneamiento y clausura de los vertederos a cielo abierto, para destacar las atribuciones y competencias de la Secretaría de Ambiente como autoridad de aplicación, así como las posibles sanciones de clausura temporaria y definitiva y cese definitivo previstas en el art. 27, incs. d y e, frente a determinadas circunstancias, destacando asimismo la necesidad de cumplir con la Res. N° 133/09 y sus cuatro Anexos dictada por dicha Autoridad de Aplicación, para obtener la habilitación de un nuevo Centro de Disposición.-

El eje de sus agravios se reitera en diferentes tramos del memorial impugnativo, fustigando al sentenciante por haber adoptado la decisión sin cumplir los recaudos y lineamientos que debe seguir todo proyecto de relocalización, sin ningún estudio, sólo con tres testigos y reconocimiento judicial, condenándolo a una obligación de resultado "relocalizar" que debe ser aprobado por la Secretaría de Ambiente y nadie sabe si es realizable, avanzando en una materia que corresponde decidir al Poder Ejecutivo, y no ha sido citado al proceso, calificando de desbordada la promiscua tutela amparista dirigida a la relocalización del predio, lo que exige más conocimiento o práctica de prueba más amplia o compleja que excede el amparo, vislumbrando "la Cámara sentenciante" (sic) la omisión ilegítima de relocalización en que se hallaría incurso su representada, afirmando por su parte que no se trata de un deber que le impone directa y expresamente al Municipio el art. 24 de la Ley N° 25916, y el art. 24 de la LP N° 10311, sino que sólo puede resultar de una disposición de la Autoridad de Aplicación.-

Critica asimismo la condena a relocalizar alejándose del "ejido de la ciudad", tratándose de un concepto que no existe en la organización municipal, calificando como todo el territorio municipal, el radio hasta sus límites, afirma que resulta de imposible cumplimiento toda vez que no puede extralimitarse a su ejido y solicita se revoque esta modalidad de situación o lugar de ejecución. Asimismo cuestiona enfáticamente el plazo que califica de exiguo y desproporcionado con el fin propuesto, exponiendo al municipio a un anticipado incumplimiento final, por lo que solicita se revoque el fallo con costas.-

Expresa asimismo su agravio por la condena a establecer una guardia permanente en un plazo máximo de 10 días lo que cataloga como una nueva injerencia en otro Poder, invadiendo la autonomía municipal, concepto sobre el que se explaya -no obstante lo cual, vale aclarar, formula presentación acompañando constancia de cumplimiento (cftr.: Resol. N° 052/18, fs. 256/258), agravándose asimismo por la condena a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se sigan produciendo nuevos focos ígneos o quemas de basura en el predio, lo que califica como una obligación genérica y sin delimitación, que deberá cumplir en el plazo de cuatro meses, quedando reducida su autonomía municipal a una visión y actuación judicial absolutamente potestativa, restando margen al municipio para decidir su actuación y medida respecto del combate de los incendios y humos, por lo solicita se revoque este aspecto de las medidas mediatas, para concluir haciendo reserva del caso federal, solicitando se revoque íntegramente el fallo y se dicte el rechazo de la acción de amparo promovida.-

I.3.- Por su parte, la actora acompaña memorial en esta instancia (fs. 233/235) ponderando la sentencia en crisis y bregando por su confirmación.-

1.4.- A su turno, el Ministerio Público Fiscal (fs. 252/255 vltos.) anticipa su conclusión contraria a la procedencia del amparo, toda vez que el “thema decidendum” excede totalmente al marco de conocimiento limitado, excepcional y restrictivo de la vía de la Ley de Procedimientos Constitucionales, arts. 62 y conc., reiterando lo sostenido por la Procuración General en relación a que no es suficiente enarbolar el riesgo ambiental o la salud y la vida o conculcación del equilibrio ecológico para que se abra la vía del llamado “Amparo Ambiental”, y no se advierte en autos la procedencia y admisibilidad de la vía seleccionada, por lo que propicia el acogimiento del recurso interpuesto y la revocación del fallo en crisis.-

II.- Sabido es que el art. 16 de la Ley N° 8369 dispone que el recurso articulado por la actora importa también el de nulidad, por tanto, el Tribunal ad quem debe avocarse, aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten.-

La accionada recurrente (fs. 228 y 237/248 vto.) y el Ministerio Público Fiscal (fs. 252/255vltos.) no hacen mérito de la existencia de concretos defectos susceptibles de acarrear esta sanción extrema con intención de lograr la nulificación de lo actuado, y efectuado, no obstante, el examen ex officio de las actuaciones, no es dable constatar la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso; por consiguiente, corresponde declarar que no existe nulidad.-

III.- Puesto a la tarea de resolver el planteo impugnativo por el que arriban los autos a esta Alzada, es dable precisar que, confrontadas escrupulosamente las constancias de la causa, las posturas de las partes y opinión del Ministerio Público Fiscal, con los fundamentos del fallo en crisis, lo cierto es que los agravios vertidos por la accionada en su memorial impugnativo, no logran conmover los sólidos fundamentos del pronunciamiento que pretende abatir.

En ese orden de ideas, más allá de la atribuida arbitrariedad del decisorio, lo cierto y concreto es que el mismo se sustenta en un concreto marco fáctico y jurídico, perfectamente delineado y examinado por el judicante en los términos reseñados, con la visión crítica que exige esta nueva generación de derechos entre los que califica especialmente -por su carácter de anticipación protectoria- el derecho a un ambiente sano y equilibrado, poniendo en valor la inspección judicial realizada con participación de los apoderados y consultores especialistas en la materia de cada una de las partes, Lic. Bonnot por el Municipio y Lic. Poos por la actora, quienes volcaron sus respectivas apreciaciones sobre la situación constatada y su mirada proyectiva, acompañando por lo demás sendos informes escritos que obran agregados a la causa en una audiencia informativa posterior (fs. 150/152), siendo ponderado y relevado su aporte por el a quo, quien, por lo demás, otorgó relevancia a lo manifestado por el Lic. Bonnot en relación a que no había sido convocado por el Municipio desde que, en 2016, realizó el informe denominado “Línea de Base”, hasta que se produjeron los incendios de este año, y en cuanto manifestó “Si no fuera porque hay gente viviendo cerca, no habría problema”.-

NO puedo dejar de destacar, las piezas instrumentales agregadas a la causa a raíz de la testimonial del Sr. Rodríguez, toda vez que la sanción de la Ordenanza N° 1801/2018 (fs. 153/154) -no obstante su veto por Decreto N° 246/18 (fs. 155/156)-, toda vez que la misma trasunta el reconocimiento de la gravedad de la situación y necesidad de buscar un nuevo emplazamiento para el Centro de Procesamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que evidentemente no se encuentra suficientemente alejado -conceptualización examinada por el sentenciante- de la población en términos del art. 20 de la Ley N° 25.916 y art. 24 de la Ley N° 10.311, que exigen una distancia de los centros de disposición de las áreas urbanas, sugiriendo los estudios más laxos inclusive una distancia mínima de 500 metros, cuando los más exigentes sugieren varios kilómetros, reduciéndose en el caso concreto del municipio de Viale a sólo 200 mts., lo que se presenta como un verdadero riesgo contaminante -por todos los factores analizados y las razones vertidas en el fallo en crisis- que indudablemente debe ser expurgado en beneficio de la salud de la población de Viale, apuntando sin dudas la decisión sentencial

resistida a la consecución de este objetivo, no resultando eficaces los agravios desarrollados por la accionada en procura de su revocación.-

Ello así, toda vez que la tan mentada ausencia de informes técnicos y científicos, ceden frente a la contundencia de los episodios graves sufridos por los habitantes de la ciudad, lo que permitió visibilizar un peligro latente, cuya reiteración y profundización debe evitarse por todos los medios, y la necesidad de seguir procedimientos y trámites que deben ser supervisados y autorizados por la Secretaría de Ambiente están perfecta y expresamente contemplados en los dos tipos de medidas que se ordena cumplir: inmediatas (guardia de 24 horas y todas las que se deban cumplir para evitar focos ígneos) y mediata (relocalización), cuyo diseño tiene especialmente en mira los hechos concretos de la causa, los riesgos ciertos que derivan del actual emplazamiento del imponente vertedero de Viale -no obstante las mejoras en el tratamiento de residuos que no se desconocen-, el tipo de derecho que se pretende proteger, los intereses colectivos en juego -más allá de la promoción en forma individual de la acción-, con sustento clave en un plexo normativo que propende a convertir en acto la conceptualización teórica de ambiente equilibrado y sano, con base en fallos de esta Sala, entre otros Tribunales, y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero al mismo tiempo es formulada con la cautela suficiente para producir la mínima invasión en la esfera de potestades de los otros poderes del estado -que, sin embargo, reprocha el recurrente- y de ello da cuenta la criticada incerteza de la condena dispuesta en el punto A.1 -que pretende sea revocada la accionada-, cuando pudo y debió -en su caso- ser solucionado en la instancia de grado con una mera aclaratoria y no lo hizo.-

Cabe traer a colación el estándar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un planteo que reviste aristas aplicables al presente, en la causa “Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo”, 23 de febrero de 2016, Fallos: 339:142, donde hizo hincapié en la vigencia del principio precautorio previsto en el art. 4º de la Ley General del Ambiente, recordando que, a la luz de este principio, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente. Afirmó que el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (art. 41, Const. Nac., art. 27, Ley Nº 25.675 y art. 263, Código de Minería). Finalmente, manifestó que el reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41, Const. Nac.) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, siguiendo este criterio el fallo que aquí se pretende abatir, lo que refuerza mi convicción sobre la atinada respuesta jurisdiccional que se impone confirmar.-

Concluyo, en consecuencia, que el recurso de apelación interpuesto deviene improcedente y debe rechazarse, confirmándose el fallo impugnado; debiendo la parte accionada/recurrente vencida soportar las costas devengadas en la Alzada (cfme.: art. 20, Ley Nº 8369).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

Resumidos los antecedentes del caso por el colega que comanda este acuerdo, me remito a ello breviter causae y, al no advertir vicio invalidante alguno, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

I.- En tal cometido, destaco que la Sra. Broder interpone esta acción de amparo impetrando que se le ordene al municipio que tome las medidas urgentes y necesarias para impedir la formación

de focos ígneos y para desplazar definitivamente el basural a cielo abierto que se encuentra ubicado al lado de la pista de carrera, cerca del sector noreste de la ciudad y que es un gran generador de focos de incendios producidos por incineración de residuos, provocando la emisión de sustancias altamente contaminantes para el ambiente y para toda la población ver fs. fs.27/37-.

Al contestar el informe previsto, en prieta síntesis, el municipio reconoce como cierto que en el mes de Enero de 2018 durante 10 días- y el pasado 25 de Marzo durante tres días-, se produjeron focos ígneos de importancia dentro del predio del vertedero municipal, que en su sofocación intervino la Municipalidad y los bomberos mitigando los efectos indeseados que la combustión causó, estrictamente, emisión de humos derivados y atendiendo en la emergencia a los vecinos alcanzados por dichos efectos; que el basural se instaló hace 25 años en un terreno que estaba a más de 1200 mts. de la planta urbana, pero que esta creció acercándose a ese lugar y que los incendios, esporádicamente ocurridos, no tienen por causa la deficiente gestión que de los residuos hace la Municipalidad de Viale, que se ocupa correcta e integralmente de recolectar diferenciadamente la basura que el vecino dispone inicialmente, organizándose su tratamiento y sólo la fracción no valorizada o de rechazo, sea sometida a relleno sanitario en cavas de enterramiento, donde es compactada y cubierta de material de relleno fs.44/58-.

El a quo dispuso tramitar la causa como un proceso colectivo ver fs.59 vta.-; ordenó diversas medidas probatorias fs. 66-, se efectuó un reconocimiento judicial en el predio en cuestión -fs. 97/102- con representantes de ambos litigantes, sus letrados e incluso un licenciado en saneamiento o salud ambiental por cada parte y visita al barrio en el que vive la actora, hablando con los vecinos fs. 103-, se tomaron testimoniales fs. 104/111-; se incorporó numerosa prueba documental fs. 81/94- y se agregaron copias de diversas publicaciones periódicas que dieron cuenta de los incendios e incluso de la página web del municipio fs. 113/128-.

Posteriormente, el juez citó a los consultores técnicos de las partes para que brinden informes del reconocimiento judicial efectuado fs.112-, lo que se concretó en audiencia fs.150/152 vta.-, y acompañaron los mismos sendos escritos que se anexaron a fs.136/149 y fs. 158/181.

Basado en todos esos elementos, dictó sentencia fs. 194/223- por la cual hizo lugar al amparo y dispuso medidas de dos órdenes temporales: inmediatas y mediatas. Entre las primeras, condenó a la Municipalidad a que disponga de inmediato lo necesario para evitar que se sigan produciendo nuevos focos ígneos o quemas de basura en el predio de disposición final y, admitiendo que podían existir algunas que tengan cierta demora de implementación, estableció el plazo máximo en que éstas debían concretarse en cuatro meses a partir del fallo para aquellas que por su naturaleza lo requieran; resolviendo, también, la concreción de una medida específica y puntual: condenar a la demandada al establecimiento de una guardia permanente en el predio, que tienda a evitar actos intencionales o por negligencia de terceros ajenos al Municipio, la que deberá estar en funcionamiento en un plazo máximo de 10 días del dictado de tal pronunciamiento.

Como medidas mediatas, y para dar solución acabada al problema del vertedero de residuos, condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Viale a la relocalización del actual predio de disposición de residuos sólidos urbanos a uno nuevo, suficientemente alejado del éjido de la Ciudad; debiendo ese lugar ser buscado y decidido por el Municipio, con la intervención de la Secretaría de Ambiente de la Provincia; y, teniendo en cuenta el futuro desarrollo urbano de la ciudad (art. 24 de la Ley Nº 10.311), que deberá autorizarse previamente el proyecto, mediante la presentación del correspondiente estudio de impacto ambiental específico de acuerdo con el Decreto 4977/09 y cumpliendo además imprescindiblemente con la inexcusable participación Ciudadana mediante audiencia pública u otro de los mecanismos previstos en el artículo 57 del Decreto Nº 4977/09, estableciendo un plazo máximo de 30 meses (excepcionalmente prorrogables por razones debidamente fundadas por 6 meses más) a fin de que el demandado

concrete la clausura del actual centro de disposición de basura y proceda a su relocalización a uno nuevo que satisfaga plenamente los requerimientos ambientales de la legislación vigente, para lo cual deberá lograr de la Secretaría de Medio ambiente la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental que contenga la expresa consideración del nuevo lugar de emplazamiento, prevea el posterior saneamiento del predio que se procede a clausurar, y todo ello realizado con el imprescindible mecanismo previo de participación ciudadana.

Como medida adicional, dispuso que durante dicho lapso el Municipio deberá ir informando, al menos cada 6 meses a la Ciudadanía de Viale -a través de mecanismos lo más claros y masivos posibles- sobre los progresos que vayan teniendo las gestiones destinadas a concretar las medidas enunciadas precedentemente, a fin de que, mediante tal control ciudadano, se evite el estancamiento del asunto y se llegue al final del plazo sin haber hecho lo conducente para dar solución a la cuestión.

La demandada apela tal resolución, y al presentar el memorial que le autoriza el art.16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales cfr. fs.237/248 vta.-, destaca que la manda de relocalización del centro de disposición final de residuos sólidos urbanos impuesta en el fallo apelado no cuenta con asidero probatorio ni razones técnicas y/o científicas que la justifiquen. Agrega que el a quo condenó apriorísticamente, sin tener motivos estudiados que ameriten tan grave medida y sin conocer las posibilidades de dónde trasladarlo. Refiere que en el decisorio se excedieron los límites permitidos de las potestades judiciales, desbordándose el marco del rector principio de división de poderes, invadiéndose los ámbitos de las potestades de la autoridad de aplicación en la materia, que dentro de nuestra Provincia, es la Secretaría de Ambiente. Resalta que el objeto en debate requiere mayor conocimiento y/o práctica de prueba más amplia o compleja lo que excede el marco del amparo. Alega que la obligación de condena a trasladar el actual predio a uno suficiente alejado del "éjido de la Ciudad" es de cumplimiento imposible por ser un lugar inexistente y definitivamente impreciso ya tal concepto no existe en la organización municipal desde que éjido es todo el territorio municipal, es el radio hasta sus límites, por lo que alejarlo de allí, es salirse de los límites del Municipio. Por último, afirma que el plazo establecido para realizar la relocalización y clausura del actual centro es desproporcionadamente breve en función de la magnitud de la obligación de condena impuesta y no guarda relación con los fines propuestos. En virtud de tales razones, solicita se revoque el fallo dictado en todas sus partes, con imposición de costas por su orden.

II.- Partiendo de que hubo hechos incontrovertidos en autos: que los incendios se ocasionaron en el predio de disposición final de residuos sólidos municipal en las fechas referenciadas, con el consecuente humo y forzosas inhalaciones, que afectó no sólo a la actora sino a todos los habitantes de la ciudad de Viale; que tales focos ígneos se extendieron por varios días, lo que fue base del reclamo actoral; que al momento de la inspección judicial ya no continuaban tampoco hay constancias en autos que sigan produciéndose-; y ponderando que el propio municipio adujo que tales focos se producían por el accionar de terceros en un lugar del cual es responsable; considero que la medida dispuesta por el a quo de establecer que se prevea una guardia permanente en el predio que tienda a evitar actos intencionales o por negligencia de personas ajenas al Municipio lo que la demandada cumplió según constancia de fs. 256/258-, me parece una solución judicial razonable, que cumple el identificado como primer objeto de esta acción "medidas urgentes y necesaria para impedir la formación de focos ígneos" ver fs.29 vta.-, y da una justa respuesta a la concreta y actual situación planteada, que satisface el fin de prevenir posibles daños ambientales y a la salud de la población.

III.- Ahora bien, aplicando el mismo test de razonabilidad que el sub examine reclama, al resto de las exigencias impuestas, a mi juicio, éstas no lo superan.

Aunque parezca una verdad de perogrullo, debo comenzar mi análisis enfatizando que una condena en una acción de amparo, es decir, "la conducta a seguir por la accionada, con las

especificaciones necesarias para su debida ejecución" art.14, a) de la Ley Nº 8369-, debe, en primer término, ser de posible cumplimiento; pero exige una condición más: que la satisfacción de esa manda judicial dependa de la voluntad y medios del obligado en este caso, Municipalidad demandada- ya que sólo así será factible su "ejecución".

Tamizando por esos límites la decisión judicial cuestionada, me encuentro con un primer obstáculo: su cumplimiento no depende exclusivamente del municipio condenado, sino que requiere, como en la resolución se reconoce, de la participación de la Secretaria de Ambiente provincial; tampoco éste cuenta en la actualidad, ni surge de las constancias de autos que sea previsible o probable que los adquiera en el plazo otorgado, con los medios o recursos tierras, fondos propios- para proceder del modo que se dispuso; y además deben satisfacerse previos mecanismos de participación ciudadana. Todo lo cual no depende de la sólo "voluntad" o de la injerencia directa y exclusiva del Municipio para su concreción.

Entiendo que desde la magistratura debe actuarse con mucho celo y cuidado, para no convertir una disposición judicial en un "programa de gestión administrativa", en éste caso, de casi tres años, sobre un tema en particular, que debe decidirse a través de los procedimientos administrativos que la normativa aplicable establece y por medio de la autoridad competente, que, no es otra, que aquella que los mismos vecinos del municipio, a través del voto popular, han elegido para que se ocupen de ejercer el poder de policía y funciones, respecto -en lo que aquí nos interesa- a planeamiento y desarrollo social, salud pública, seguridad, higiene, planeamiento y ordenamiento territorial, planes edilicios, control de la construcción, política de diseño y estética urbana y uso de espacios públicos, protección del ambiente, del equilibrio ecológico art.240, inc.21 de la Carta Marga Provincial-; es decir, de establecer políticas ambientales y desarrollo sustentable a corto y largo plazo.

Recordemos que le compete al municipio gobernar y administrar los intereses locales orientados al bien común art.240, inc.1, ídem-, en ese ámbito, por intermedio de sus poderes legislativo y ejecutivo y a través de las autoridades correspondientes que ejerzan tales cargos, cada uno disponiendo dentro del área de su competencia, previo cumplimiento de los trámites de rigor, son quienes deben decidir, sopesando todos los intereses involucrados, los cuales conocen, no sólo por ser habitantes, en muchos casos nativos de esa ciudad, sino por la experiencia y saber que les da su diario quehacer.

No debe perderse de vista que para la aprobación y ejecución de un plan integral de gestión de residuos, el marco normativo aplicable con un entramado de normas constitucionales e infraconstitucionales, nacionales y provinciales- impone un especial procedimiento con la obligatoria intervención de la autoridad de aplicación Secretaría de Ambiente de la Provincia-, la cual no puede ser compelida por mandato judicial a actuar del modo aquí estipulado.

Resulta una cuestión esencial en toda medida de gobierno de gran envergadura, como lo es el traslado de un predio de disposición de residuos sólidos urbanos, contar con los medios económicos para solventar los gastos necesarios para adquirir tierras, prepararlas, ejecutar obras de infraestructura, solventar los recursos humanos y técnicos para efectuar los estudios ambientales y de factibilidad correspondientes, que indefectiblemente exige un profundo estudio de las autoridades habilitadas para que pueda ser incluida, generalmente en etapas, dentro de sucesivos presupuestos, o a través de ayudas financieras, por empréstitos, subsidios nacionales o provinciales, todo lo cual exige reglamentados pasos para su obtención. Y no debe olvidarse que, por disposición constitucional, los recursos de los municipios fueron declarados indispensable para el normal funcionamiento de los servicios públicos art.249 Const. Prov.-, por lo que cualquier erogación importante que se disponga o proyecte debe inexorablemente contemplar esta limitación. Nada de lo cual se podría prever en una manda judicial, ni en ésta manda judicial.

Entiendo que un fallo, como el dictado en esta causa, que impone obligaciones al municipio, cuya realización requiere de la intervención de estamentos comunales y provinciales, mecanismos de participación ciudadana, recursos humanos, técnicos y económicos de cuantioso valor, parece adaptarse a lo que se ha denominado el "gobierno de los jueces" o la "judicialización de la política", caracterizado por una marcada dispersión del radio de acción de la magistratura, en este caso, en menoscabo de las autoridades del municipio, produciéndose así un desplazamiento de las competencias decisionales del Legislativo y Ejecutivo local al juez, sin respetar un principio básico de nuestro régimen republicano, como es la división de poderes, con el consiguiente riesgo que esto implicaría de configurar un posible "conflicto de poderes". Por ello, considero que la sentencia dictada, en la parte que estoy analizando, no puede ser convalidada.

Destaco también que, si bien la tutela de derechos supraindividuales o colectivos han sido incorporados como garantía de raigambre constitucional e infraconstitucional, esto en nada excluye ni retacea, la exigencia al demandante de exponer cómo tales derechos han sido lesionados por una conducta antijurídica, en qué consistiría esa actividad o esas omisiones, quién es el autor de ellas y cuál es el daño en concreto que se pretende reparar (ya sea por vía de la recomposición ambiental o de su indemnización) o el daño futuro que se desea legítimamente evitar; y siempre ha de tratarse de un daño respecto del cual pueda predicarse que llena el recaudo de certidumbre (Fallos: 329:3493). Circunstancias que tampoco se cumplieron en autos; por lo que entiendo que (salvo en lo que liminarmente propicié se confirme) la condena debe ser revocada.

No desconozco con la solución que propicio que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, los principios aplicables y las reglas procesales, deben ser interpretados con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, ni que en esos casos se presente una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493). Pero entiendo que, no por ello, puede admitirse que, como en la especie, se emita una sentencia que, en definitiva, imponga obligaciones a otra autoridad pública en este caso provincial-, que no formó parte de este proceso y comprometa el ejercicio de dos mandatos de las autoridades municipales, esto en el marco de un proceso de amparo.

Considero, además, que la vía elegida no resulta apta para resolver el conflicto traído, en cuanto pretende la clausura y traslado del centro de depósito de residuos, ya que no se advierte la ilegalidad manifiesta exigida, partiendo para tal conclusión de la premisa que el Máximo Tribunal Federal ha establecido en cuanto a que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan (Fallos: 318:992) y que se denuncia una ilegitimidad por violación de diversas normas, todo lo cual exige un marco de discusión, de alegación y prueba que excede el que nos autoriza esta vía.

Como es sabido la acción de amparo, incluida la ambiental, procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta y no resulta admisible cuando el vicio que se denuncia que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia, de manera que la dilucidación del conflicto exija mayor amplitud de debate y prueba (Fallos 321:1252).

En mi opinión, debe extremarse la prudencia de la judicatura para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por esta vía extraordinaria, expedita y residual, a fin de no privar a los justiciables y a todos los interesados, del debido proceso.

Si bien la acción de amparo no es excluyente de cuestiones que necesiten alguna demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación, como en este caso, que se requiere de un aporte mayor de elementos de juicio y de oír a organizaciones sociales, vecinos, autoridades, expertos, es decir, a todos aquellos que la decisión pretendida pueda beneficiar y/o perjudicar; contando con un ámbito judicial específico, como es el fuero contencioso administrativo, para resolver esta cuestión, con la posibilidad de solicitar el dictado de medidas cautelares.

Los motivos precedentemente glosados, me conducen a propiciar que se haga lugar parcialmente al recurso articulado, se confirme el pronunciamiento en crisis, sólo en cuanto condenó a la demandada al establecimiento de una guardia permanente en el predio que tienda a evitar actos intencionales o por negligencia de terceros ajenos al Municipio, revocándose el resto de la misma y, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 252/255 vta., se rechace la acción de amparo ambiental articulada.

IV.- Atento a las especiales características de la acción articulada, los derechos que se aducen conculcados, lo dispuesto en el art. 56 de la Constitución Provincial y la expresa petición de la demanda en igual sentido, estimo justo y equitativo que se impongan los gastos causídicos de todo el proceso por su orden.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. GIORGIO expresa su adhesión al voto del Dr. CARUBIA .-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

Paraná, 16 de mayo de 2018.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) DECLARAR que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de fs. 194/223 que, en consecuencia, se confirma.-

3º) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada/recurrente.-

4º) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Comas Cancio Guillermo, Enrique de la Cruz Ríos, María Aldana Sasía y Jorge Campos, por la intervención que les cupo en esta Alzada, en las respectivas sumas de pesos: cuatro mil quinientos cuarenta (\$4.540,00.-), cuatro mil quinientos cuarenta (\$4.540,00.-), tres mil cuatrocientos (\$3.400,00.-) y ocho mil setecientos sesenta (\$8.760,00.-) -arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 59, 64 del Dec.-Ley N° 7046, rat. Ley 7503.-

Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.-

Fdo. Dres. Daniel O. Carubia - Miguel A. Giorgio - Claudia M. Mizawak (En Disidencia).

Ante mí: Noelia V. Ríos -Secretaria-.

(*) Abogada-Mediadora, Doctora en Ciencias Jurídicas, Magister en Desarrollo Humano, Profesora Superior en Abogacía, Especialista en Derecho Tributario. Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Investigadora categorizada conforme "Programa de incentivos a docentes investigadores Dec. 2427/93". E mail para contacto: marramasilvia@gmail.com. La autora publica este trabajo como **material didáctico de la cátedra Derecho Público y Privado** de la Facultad de Ciencias de la Gestión de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, a su cargo como Profesora ordinaria.

[1] Autos: N° 9264 "BRODER JESICA MARIA GEORGINA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ ACCION DE AMPARO- Sentencia del Magistrado: Virgilio Alejandro Galanti, Vocal de la Sala III de la Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná (Entre Ríos), 17/04/2018.

[2] Cfr. MARFIL, Andrés Manuel. "Aplicación del principio precautorio en el caso de San Benito". Publicado en LLLitoral 2014 (agosto), 740. MARFIL, Andrés Manuel; Allende, Germán Federico, "Cuestiones relacionadas al amparo y otros procedimientos constitucionales en la reforma constitucional de la Provincia de Entre Ríos", Revista La Ley Litoral - Juris, noviembre 2008.

[3] Autos: N° 9264 "BRODER JESICA MARIA GEORGINA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ ACCION DE AMPARO. Sentencia de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, 17/05/2018.

[4] La celeridad del trámite del amparo en Entre Ríos se evidencia al comparar los tiempos de tramitación de los dos primeros amparos sobre enfermedad celíaca resueltos a nivel nacional. Mientras que el resuelto por la justicia federal tramitó durante varios años, el resuelto por la justicia entrerriana tramitó tan sólo tres meses. Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, Salva, Marcelo Adalberto y otros c. O.S.D.E., 15/03/2010, ED 237, 261; IMP 2010-7, 299; LEY 2010-C, 695; DFyP 2010 (junio), 276. DJ 01/12/2010, 9 con nota de Félix A. Trigo RepresasLLP 2011 (agosto) • AR/JUR/5069/2010. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, "MARRAMA DE GAMBERINI, PAOLA LEONOR Y OTRO C/ OSDE S/ ACCION DE AMPARO" – CAUSA N° 19129, 19/04/2010, disponible en http://jurisprudencia.jusentrerios.gov.ar/10/04/2017/marrama-de-gamberini-paola-leonor-y-otro-c-osde-s-accion-de-amparo-causa-n-19129/?_sf_s=marrama+de+gamberini. Publicado en ED 237, 263; LA LEY 2010-C, 689; LLLitoral 2010 (julio), 630; DFyP 2010 (junio), 269; AR/JUR/9036/2010.

[5] Párrafo extractado de las causas del Juzg. Civ. y Com. Federación, "Bravo v. Superior Gobierno de Entre Ríos s/ Amparo"; "Spieler v. Superior Gobierno Grieve v. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Amparo"; "Leonardi v. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos", citado en MARFIL, Andrés Manuel; SOSA, Claudia Elizabeth. "Un freno al 'crédito asistencial' compulsivo mediante un amparo correctivo", publicado en Boletín Digital Delta. Cit. por MARFIL, Andrés Manuel. "Aplicación del principio precautorio en el caso de San Benito". Publicado en LLLitoral 2014 (agosto), 740.

[6] Expresamente sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, *in re* "Maradino, Rosario", 21/09/1935, que la falta de ley reglamentaria no anula la existencia de la garantía constitucional. Cit. por BEHERAN, Roberto. El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en la provincia de Entre Ríos. Paraná: Delta Editora, 1995. P. 28.

[7] Cfr. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, "Natalio Chomnalez – Recurso de Amparo", 21/02/1934, publicado en Jurisprudencia de Entre Ríos 1934, P. 35-36. Cit. por BEHERAN, Roberto. El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en la provincia de Entre Ríos. Paraná: Delta Editora, 1995. Nota 39.

[8] Cfr. BEHERAN, Roberto. El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en la provincia de Entre Ríos. Paraná: Delta Editora, 1995. P. 11 ss.

[9] Cfr. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, "Hermosid de Villalba c/Municipalidad de San José - Acción de Amparo", 10/10/93, LS Amp. 1993 — f§ 445. Cit. por SALDUNA, Bernardo I. Constitución de Entre Ríos: comentada y anotada con jurisprudencia y doctrina. 1° edic. Paraná: Dictum Ediciones, 2009. Pág. 232.

[10] Cfr. MURCIA, Diego G. "Las acciones de ejecución y prohibición en Entre Ríos". Revista de Derecho procesal INSTITUTAS N° 1-2013. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad del Salvador.

[11] Cfr. Cafferatta, Néstor A. "Derecho a la salud y derecho ambiental". Publicado en: LL C-2006, 409. Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo II, 537.

[12] Cfr. STJER, Sala I, "Foro Ecologista de Paraná Asociación Civil y otros c. Municipalidad de Paraná", 14/07/2007).

[13] Art. 32 ley Nº 25.675: "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general".

[14] Cfr. PERETTI, Enrique O. "La prueba en el proceso ambiental". Publicado en: RDAmb 31, 283.

[15] Autos: Nº 9264 "BRODER JESICA MARIA GEORGINA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ ACCION DE AMPARO. Sentencia de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, 17/05/2018.

[16] Cfr. BEHERAN, Roberto. El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en la provincia de Entre Ríos. Paraná: Delta Editora, 1995. P. 273 ss.

[17] Cons. 3 del Voto del Dr. Daniel O. Carubia en autos: Nº 9264 "BRODER JESICA MARIA GEORGINA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ ACCION DE AMPARO. Sentencia de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, 17/05/2018.

[18] Cfr. PERETTI, Enrique O. "La prueba en el proceso ambiental". Publicado en: RDAmb 31, 283.

[19] Cfr. BERNARDI BONOMI, Laura Ester. "El derecho ambiental en la Constitución Nacional. Las leyes dictadas en su consecuencia". Id SAIJ: DACC030053.

[20] Cfr. Falcón, Enrique M. Tratado de derecho procesal civil y comercial. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe: 2006. T. II, 1a ed. P. 535.

[21] Cfr. PERETTI, Enrique O. "La sentencia ambiental. Su eficacia". En Revista de Derecho Público. HUTCHINSON, Tomás; ROSATTI, Horacio (Dir.). 2009-2. Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 329.

[22] PERETTI, Enrique O. "La prueba en el proceso ambiental". Publicado en: RDAmb 31, 283.

[23] Cfr. PERETTI, Enrique O. "La prueba en el proceso ambiental". Publicado en: RDAmb 31, 283.

[24] Cfr. Valenzuela, Diego Exequiel. "Estándares de prueba y decisión judicial en materia de derecho ambiental y tutela preventiva del Código Civil y Comercial de la Nación". El Derecho Ambiental 273-1095.

[25] Cfr. CSJN. "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. YPF S.A. y otros s/daño ambiental" (Fallos: 329:3493). "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c. Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA)" (Fallos: 333:348). "Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbra Limited y otro s/sumarísimo", 23/02/2016 (Fallos: 339:142).

[26] Cfr. CSJN. "Alarcón, Francisco y otros c. Central Dock Sud S.A. y otro" (Fallos: 333:1849).

[27] Autos: Nº 9264 "BRODER JESICA MARIA GEORGINA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ ACCION DE AMPARO. Sentencia de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, 17/05/2018.

[28] Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, "ETCHEGARAY CENTENO EDUARDO RAÚL C/ MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME S/ AMPARO (FUERO CIVIL)", 28/02/2018, disponible en <http://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/078/055/000078055.pdf> Fecha de consulta: 10/04/2018.

[29] Cfr. STJER, Sala Penal y de Amparos, "Cevey, María Cristina M. y otros c/Municipalidad de Concordia", 01/10/1996. Cit. por PITA, Enrique M.; RAMÍREZ AMABLE, Valentina. "Daño ambiental. Provincia de Entre Ríos". En Revista de Derecho de Daños. MOSSET ITURRASPE, Jorge; LORENZETTI, Ricardo L. (Dir.). 2008-3. Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 559.

[30] Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal. "ROMERO SILVIA GABRIELA Y OTROS 9 C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ Y OTRA S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL".- EXPTE. 23000, 07/12/2017. Disponible en http://jurisprudencia.jusentrerios.gov.ar/06/03/2018/romero-silvia-gabriela-y-otros-9-c-municipalidad-de-parana-y-otra-s-accion-de-amparo-ambiental-exppte-23000/?_sft_post_tag=amparo-ambiental. Fecha de consulta: 27/05/2018.

